



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
INDOAMÉRICA**

**DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO  
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

---

**EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE LAS PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NÚMERO 1016-20-JP/21 DE  
LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

---

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de  
Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional

---

**Autor**

Dávila Zumba Carlos Xavier

**Tutor**

Mg. Granizo Haro Asdrúbal Homero

**QUITO-ECUADOR**

**2023**

## **AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Carlos Xavier Dávila, Zumba declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NÚMERO 1016-20-JP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 20 días del mes de abril de 2023, firmo conforme:

Autor: Carlos Xavier Dávila Zumba

Firma:

Número de Cédula: 1718585167

Dirección: Pichincha, Quito, Chimbacalle, Ciudadela México.

Correo electrónico: cardavila10.igl@gmail.com

Teléfono: (+593) 983124650.

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NÚMERO 1016-20-JP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” presentado por Carlos Xavier Dávila Zumba, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ciudad de Quito, 20 de abril de 2023

Mg. Granizo Haro Asdrúbal Homero

C.I: 1712311065

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ciudad de Quito, 20 de abril 2023

Carlos Xavier Dávila Zumba

C.I.: 1718585167

## **APROBACIÓN TRIBUNAL**

El trabajo de titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NÚMERO 1016-20-JP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ciudad de Quito, 20 de abril de 2023

.....  
Mg. Jesús Manuel Portillo Cabrera  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....  
Mg. Yanet Nápoles Nápoles  
EXAMINADOR

.....  
Mg. Granizo Haro Asdrúbal Homero  
DIRECTOR / TUTOR

## **DEDICATORIA**

A mis padres, quienes con esfuerzo y dedicación me han forjado, han sido pilar importante ya que con su apoyo muchos de mis logros se los debo a ustedes, entre los cuales se incluye este. A mis hermanas y amigos que siempre tuvieron una palabra de apoyo, motivándome constantemente para alcanzar mis metas.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por brindarme la oportunidad de estar presente  
cumpliendo cada una de mis metas.

A mi familia, por ser mi motor principal de superacion.

A mis amigos y especialmente a mis compañeros de  
Universidad, con quienes he compartido conocimientos,  
gratos momentos, y creado buenas amistades.

Al claustro de excelentes profesores de la Universidad  
Indoamerica y en especial a mi tutor Mg. Granizo Haro  
Asdrúbal Homero, por su paciencia y apoyo en el cierre  
de esta etapa estudiantil.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

TEMA: .....	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	viii
RESUMEN EJECUTIVO .....	x
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO.....	6
Educación, derecho a la educación y educación inclusiva.....	6
Derecho a la Educación.....	9
Educación inclusiva.....	10
Derecho a la educación en los tratados internacionales de derechos humanos.....	12
El derecho a la educación en la Constitución de la República del Ecuador.....	16
¿Inclusión o integración? .....	18
A manera de conclusión .....	23
Personas con discapacidad .....	24
Tratados internacionales de derechos humanos .....	29
Las personas con discapacidad en la Constitución.....	34
Tratamiento a la discapacidad en Ley de Discapacidades y LOEI .....	36
A manera de conclusión .....	39
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE CASO .....	40
Temática a ser abordada: Vulneración del derecho a la educación inclusiva .....	40
Puntualizaciones metodológicas .....	41
Antecedentes del caso concreto.....	42
Decisiones de primera y segunda instancia.....	43
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.....	45
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional .....	46
Argumentos centrales de la Corte Constitucional .....	47
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.....	51

Análisis crítico a la sentencia constitucional.....	53
a) Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano. ....	53
b) Apreciación crítica de los argumentos de la Corte Constitucional .....	55
c) Métodos de interpretación.....	65
d) Propuesta personal de solución del caso.....	67
CONCLUSIONES .....	70
BIBLIOGRAFÍA.....	73

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA  
DIRECCIÓN DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO**

**TEMA: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NÚMERO 1016-20-JP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**AUTOR: Carlos Xavier Dávila Zumba**

**TUTOR: Mg. Asdrúbal Homero Granizo Haro**

**RESUMEN EJECUTIVO**

La presente investigación aborda el tema del derecho a la educación inclusiva, un asunto de trascendental importancia, cuyo estudio permite contribuir al cumplimiento real y efectivo de este derecho y con ello favorecer las oportunidades de realización de los proyectos de vida de las personas con discapacidad. A tal efecto, se analizan y exponen los fundamentos teóricos, jurídicos y jurisprudenciales que sustentan el carácter de derecho humano fundamental de la educación inclusiva. Se analiza la Sentencia 1016-20-JP/21 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador en el Caso No. 1016-20-JP por vulneración del derecho a la educación inclusiva de una estudiante universitaria, en el Ecuador. Desde el punto de vista metodológico se realiza una evaluación que combina la utilización de los métodos de investigación jurídica, con los pertenecientes a la teoría general del conocimiento científico y se aplican reglas para el análisis de sentencias constitucionales. Se realiza un análisis crítico y una valoración personal de la sentencia dictada, en la que se le reconoce su condición de paradigmática, no obstante, se realizan otras propuestas que harían más efectiva, la garantía del derecho a la educación inclusiva, como sería la revisión de las adaptaciones curriculares en los centros educativos y de las acciones de bienestar estudiantil y de las autoridades académicas para la sensibilización sobre los derechos de las personas con discapacidad.

**DESCRIPTORES:** Corte Constitucional, educación inclusiva, personas con discapacidad.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**

**POSGRADOS DIRECCION DE POSGRADOS**

**THEME: DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1016- 20-JP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**AUTHOR: DAVILA ZUMBA CARLOS XAVIER**

**TUTOR: DR. GRANIZO HARO ASDRUBAL HOMERO**

**ABSTRACT**

This research addresses the issue of the right to inclusive education, a transcendental matter, whose study allows contributing to the real and effective fulfillment of this right, thus favoring the opportunities to accomplish life projects of people with disabilities. To this end, the theoretical, legal, and jurisprudential foundations that support the character of inclusive education as a fundamental human right are analyzed and presented. The sentence 1016-20-JP/21 issued by the Constitutional Court of Ecuador in Case No. 1016-20-JP for the right violation to inclusive education of a university student in Ecuador is analyzed. From the methodological point of view, an evaluation is carried out by combining the use of legal research methods with those belonging to the general theory of scientific knowledge, and rules for the analysis of constitutional sentences are applied. A critical analysis and a personal evaluation of the dictated sentence are made, in which its paradigmatic condition is recognized; however, other proposals are suggested that would make more effective the guarantee of inclusive education right, such as the revision of the curricular adaptations in the educational institutions and of the actions of student welfare and the academic authorities for the awareness of people with disabilities rights.

**KEYWORDS:** Constitutional Court, inclusive education, people with disabilities.





## INTRODUCCIÓN

El estudio del derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad implica introducirse, al menos, en dos ciencias de contenido esencial para el desarrollo humano: Educación y Derecho. De una parte, exige el desarrollo teórico de conceptos derivados de la educación y particularizar en la educación inclusiva y, de otra, indagar en los derechos humanos y constitucionales, así como en las leyes y demás normas jurídicas sobre las que irradia el texto constitucional y los instrumentos jurídicos internacionales.

Desde el punto de vista doctrinal y práctico es necesario eliminar ciertas confusiones sobre lo que abarca la educación inclusiva. En lo histórico jurídico es preciso describir la forma en que, progresivamente, se ha ido plasmando en las leyes ecuatorianas el derecho de las personas con discapacidad a ingresar, acceder, permanecer y desarrollarse integralmente, en condiciones de igualdad, en las instituciones educativas.

El presente estudio se extiende al análisis de una sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador, lo que constituye un reflejo de una parte de la realidad y que representa la voluntad inequívoca del Estado ecuatoriano de cumplir con los compromisos internacionales relativos al derecho a la educación para todos, sin distinción de raza, origen nacional, sexo, género o cualquier otra condición discriminatoria.

Se conoce que el desarrollo de la jurisprudencia en Ecuador ha venido convirtiéndose en fuente primordial del Derecho, lo que ha permitido la concreción de la justicia en múltiples casos. La sentencia objeto de análisis, en la presente investigación, fue seleccionada por la Corte Constitucional del Ecuador para convertirse en un paradigma sobre la necesidad de garantizar el ingreso, acceso, permanencia y culminación de los estudios de las personas con discapacidad, así como proteger el derecho a ser tratado en condiciones de igualdad y no discriminación.

El análisis e interpretación de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador permiten conocer los aportes que se están realizando en la impartición de la justicia constitucional, donde se discuten, precisamente, aquellos derechos que recoge la

Constitución. En este caso específico, se trata del derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad que es, ante todo, un asunto de derechos humanos, lo cual determina en gran medida la importancia del estudio a profundidad de este asunto.

En el ámbito de la educación y en el camino para lograr una educación inclusiva, se han producido múltiples situaciones que en varias ocasiones han traído consigo desigualdad y discriminación. En la presente investigación no se pueden abordar todas y cada una de estas situaciones, sino que se delimita el estudio a las personas con discapacidad porque se considera que es uno de los grupos que se encuentra en mayor riesgo de ser excluido socialmente. Unido a ello, esta selección permite abordar con mayor coherencia la Sentencia 1016-20-JP/21, la que tuvo un fuerte impacto en lo relativo al reconocimiento del derecho constitucional que tienen todas las personas a la educación (Sentencia 1016-20-JP/21, Corte Constitucional de Ecuador, 2021).

Aun cuando normativamente el Estado ecuatoriano ha suscrito y ratificado tratados, convenios y pactos internacionales que consagran los derechos inherentes a toda persona y ha reconocido en la Constitución la igualdad, no discriminación, la educación para todos y la inclusión educativa, subsisten dificultades en el entendimiento y en la aplicación de estos derechos. En la práctica, se producen reiteradas vulneraciones a este derecho, ya sea por desconocimiento, ignorancia, falta de conciencia o irrespeto intencional a las normas jurídicas que protegen los derechos humanos de manera general.

La desigualdad, la discriminación, el rechazo de los docentes y de los compañeros de aula y la falta de apoyo material y emocional para hacer avanzar a las personas con discapacidad, provocan la exclusión del alumno y, consecuentemente, en muchas ocasiones el abandono escolar y con ello, la imposibilidad de estas personas de concluir sus estudios. Esta situación daña gravemente la oportunidad de empleo de estas personas, así como la posibilidad de realización de un proyecto de vida y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir.

Trabajar por el acceso y permanencia de las personas con discapacidad en los centros educativos, sobre todo en aquellos que representan niveles más avanzados de educación, como el bachillerato y la enseñanza superior, aún presenta serias dificultades en el Ecuador. La sociedad en general puede aportar en los procesos de apoyo e

inclusión de las personas con discapacidad y, sobre todo, el personal docente que labora en las instituciones. La implicación de las personas incluidas en esta última categoría es imprescindible en el proceso de inclusión de las personas con discapacidad por lo que el personal docente debe estar preparado para brindar una experiencia que implique la participación de todos por igual en el proceso docente-educativo.

A partir de la situación problemática planteada, la idea de la investigación estuvo centrada en la necesidad de incrementar el desarrollo teórico y jurídico de un tema que se considera es de trascendental importancia para la protección de los derechos humanos. Este es, en específico, el derecho a la educación de las personas con discapacidad, que se han visto afectadas históricamente producto de determinadas dificultades que tienen, generalmente relacionadas con la salud física o mental.

La valoración acerca de la posibilidad de generar espacios más flexibles y diversos en la realidad ecuatoriana y contribuir a eliminar las prácticas que en la sociedad se producen y que afectan a las personas con discapacidad dentro del sistema educativo condujo a delimitar el problema científico. Este sirvió de guía para el presente estudio y quedó planteado en los siguientes términos:

¿Cuáles son los fundamentos doctrinales, jurídicos y jurisprudenciales que contribuyen a la protección del derecho a la educación de las personas con discapacidad en Ecuador?

Para la solución del problema se trazaron como objetivos, los siguientes:

El objetivo general estuvo encaminado a:

- Evaluar el reconocimiento doctrinal, jurídico y jurisprudencial del derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad en Ecuador.

Como objetivos específicos se plantearon los siguientes:

1. Sistematizar los fundamentos teóricos y jurídicos relativos a la educación, el derecho a la educación y la educación inclusiva.
2. Caracterizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad a nivel internacional y en el Ecuador.

3. Analizar la Sentencia 1016-20-JP/21 de la Corte Constitucional, relativa la educación inclusiva de las personas con discapacidad.

Aunque la pregunta planteada como problema científico genera múltiples respuestas, que quizás no todas puedan ser expuestas en el presente informe de investigación, se construye el marco teórico en el que se integran fundamentos jurídicos esenciales para la comprensión del problema de investigación. Estos fundamentos incluyen el estudio de la normativa internacional, la normativa Constitucional y la legislación infraconstitucional, toda la cual fue sometida a crítica por parte del investigador, dejando expuestos los resultados obtenidos en tal sentido, en el primer capítulo.

El segundo capítulo se dedica al estudio o análisis de caso, en el cual se utiliza una metodología de análisis de sentencia de la Corte Constitucional, teniendo como base la fundamentación teórica y jurídica desarrollada en el Capítulo I. Se utilizaron los métodos pertenecientes a la teoría general del conocimiento científico y la metodología de la investigación jurídica, a partir de lo cual se arribó a conclusiones que combinan la valoración de las decisiones de la Corte Constitucional de Ecuador con las consideraciones propias del autor de este estudio.

Se hicieron constar, en el texto del informe, los antecedentes del caso, decisiones anteriores a la emisión de la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, problemas jurídicos planteados y los argumentos que utilizó la Corte para fundamentar las decisiones a las que arribó y que quedaron plasmadas en la sentencia. También se tuvieron en cuenta puntualizaciones metodológicas para el análisis del caso, el estudio crítico de la sentencia y la propuesta que se hubiera realizado, en caso de asumirse la función de juez de este órgano de justicia.

En cuanto al cumplimiento de las normas de redacción y estilo, se aplicaron las normas APA, séptima edición. Las referencias bibliográficas se encuentran actualizadas, enmarcadas en su mayoría dentro de los cinco años anteriores a la realización de la presente investigación. Se citaron y referenciaron otras obras como artículos, libros e informes que datan de mayor tiempo de publicación, en razón de que se trata de obras de autores de reconocido prestigio en el área del conocimiento, sobre todo de la

educación inclusiva, respecto a la cual ha existido una preocupación internacional, sobre todo en las últimas décadas del siglo XX y los primeros años del siglo XXI.

La legislación consultada abarca varios instrumentos internacionales de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad en Ecuador, habiéndose incluido los mismos por haber sido suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano. Además, se incluye lo recogido en la vigente Constitución de la República del Ecuador (Constitución de la República de Ecuador, 2008). De la legislación infraconstitucional se referenciaron distintos textos, como la Ley Orgánica de Educación Intercultural, (Ley Orgánica de Educación Intercultural, Ecuador, 2011) y la Ley Orgánica de Discapacidades (Ley Orgánica de Discapacidades Ecuador, 2012).

## CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO

### **Educación, derecho a la educación y educación inclusiva**

La educación constituye un derecho universal, inherente a todas las personas por igual, sin ningún tipo de distinción. Representa un mecanismo para el desarrollo de la sociedad pues contribuye a la formación de las personas en general, en todos los ámbitos de la vida, ya sea en salud, cultura, alimentación, comunicación, transporte, justicia, entre otros muchos. De tal modo, que la educación es un proceso fundamental para el buen vivir y un derecho que les corresponde a todos los seres humanos por igual.

La educación inclusiva forma parte del derecho a la educación y representa un acto de justicia social, igualdad y no discriminación. La misma constituye una garantía del derecho a la educación para las personas con discapacidad o que tienen necesidades especiales. Se establece, como principio de la misma, que el sistema educativo debe crear espacios y ambientes que sean inclusivos para todas las personas. No existe, en tal sentido, ningún nivel educativo que pueda mostrar mayor preferencia para con una u otras personas, sino que el ingreso, acceso, permanencia y egreso de las instituciones educativas, a todos los niveles, es un derecho que tienen todos los hombres, mujeres, niñas, niños y adolescentes.

“La educación, como concepto, es la formación práctica y metodológica que se le da a una persona en vías de desarrollo y crecimiento” (Sánchez, 2022, p. 1). Esta, por tanto, constituye un proceso mediante el cual se le suministra a la persona las herramientas y conocimientos que les sirvan para ponerlos en práctica en la vida cotidiana. Es decir, a través de la educación, se adquieren conocimientos, valores, hábitos o se desarrollan determinadas habilidades procedentes de otra persona, que va a ser el transmisor de conocimientos, quien puede ser el docente, el padre de familia, el director de la escuela o cualquier otra persona que cumpla la función de transferir conocimientos.

De acuerdo al criterio de Morín (1999), citado por (Suasnabas-Pacheco & Juárez, 2020, p. 134), “la educación es un proceso de aprehensión de conocimientos, habilidades y actitudes, todos estos aspectos son importantes en la vida del ser humano”. Constituye, por tanto, un proceso básico y fundamental para todos los

individuos que integran cualquier sociedad y este proceso contribuye a la socialización mediante el desarrollo personal, intelectual y cultural.

La educación fomenta las estructuras del pensamiento, las formas de expresión individual, apoya el desarrollo sensorial, estimula la integración, la solidaridad y propicia la convivencia entre las personas. Además, constituye un modo capacitación y una forma para alcanzar la libertad de pensamiento dentro de la sociedad. También prepara a la persona para la vida, la hace más independiente y, mediante el conocimiento, le otorga la capacidad de adoptar sus propias decisiones fundamentadas en los conocimientos adquiridos.

Una parte importante de la educación, en las sociedades actuales, se desarrolla dentro de las escuelas o comunidades educativas creadas con ese fin. Estos centros practican lo que se denomina educación formal o institucional, que es aquella que se relaciona con la educación escolar, el proceso de enseñanza y aprendizaje, los sistemas de evaluación, así como la interrelación que se produce entre los alumnos y entre estos y los docentes.

En Ecuador, el concepto que abarca el “Buen Vivir”, implica el acceso universal de todos los niños, niñas y adolescentes a la educación, lo cual constituye un logro y se convierte en una referente democrático en favor del desarrollo de la sociedad. La aspiración de la mayoría de los ecuatorianos es que se pueda garantizar “que todos puedan aprender a leer, a escribir, que tengan las mejores condiciones para el aprendizaje, uniformes, comida, matrícula gratuita, con profesores que decidan profesionalizarse, actualizarse y formarse a lo largo de la vida” (Ricardo & Efstathios, 2017, p. 18).

El modelo educativo ecuatoriano reconoce la necesidad de una educación que comprenda una diversidad de recursos educativos, que estén sustentados en pilares fundamentales para el desarrollo sostenible. La educación, se entiende, que ha de ser flexible, ecléctica e interdisciplinaria, así como contextualizada y pertinente culturalmente. Para impartir una educación adecuada se debe contar con escuelas inclusivas, seguras y saludables y la formación de los docentes debe ser adecuada, o sea, contar con un “plan de vida y orientación vocacional de los estudiantes, ciudadanía

digital y corresponsabilidad frente a la libertad y autonomía” (Modelo Educativo Nacional, Ministerio de Educación, Ecuador, 2022, p. 5).

Un estudio realizado por los autores (Suasnabas-Pacheco & Juárez, 2020), en cuanto a la calidad de la educación, reveló dificultades en el ámbito educativo que se resumen en lo siguiente:

La falta de un compromiso real de un gran número de docentes, que quizá pueda ser de alguna manera justificado por la falta del propio apoyo a estos por parte de las figuras más representativas en el ámbito del sistema nacional de educación, porque quizás aún no han comprendido que, sin un amplio y verdadero fortalecimiento de este importantísimo gremio, -en todos los sentidos: institucional, educativo, económico, político, social, cultural, entre otros- muy difícilmente será posible lograr la calidad de la educación que necesitan los ciudadanos ecuatorianos (p.157).

En realidad, se requiere un alto nivel de concienciación de los docentes para poder desarrollar una educación de calidad, más aún si en ello va implícita la educación inclusiva que deben profesar estos profesionales en aras de tener en cuenta a las personas con discapacidad. De manera particular, los autores (Gavín, Molero, Rodríguez, & García, 2021) sugieren profundizar en los estudios relativos a la inteligencia emocional de los profesionales de educación que trabajan directamente con personas con discapacidad.

En resumen, puede acotarse que hoy es indiscutible el valor universal que posee la educación como proceso esencial que tributa al progreso de la humanidad en todos los sentidos. No obstante, todavía queda mucho por hacer en el ámbito educativo para ofrecerle a las presentes y futuras generaciones, de manera efectiva, una educación de calidad y verdaderamente inclusiva, sobre todo en lo relativo a la educación superior. Ello ha estado motivado, fundamentalmente, por la falta de convicción de los docentes, así como por la ausencia de modelos educativos que incluyan a todas las personas y por la falta de prioridad en la atención que se le brinda a este sector por parte de muchos de los Estados.

## **Derecho a la Educación**

Como se ha mencionado, dentro de los derechos humanos, la educación ocupa un lugar cimero por la importancia que reviste para el desarrollo de la sociedad. Tanto desde los cuerpos jurídicos internacionales de derechos humanos, como desde las diferentes constituciones de los Estados y las leyes nacionales, se reconoce el derecho a la educación, casi siempre ligado a la cultura particular y a la libertad de los pueblos en concreto. En el mundo, a lo largo de la historia, las personas han batallado para alcanzar el reconocimiento de estos derechos, que todavía aparecen vulnerados en muchos países del mundo, incluso, en el Ecuador.

“La educación es un derecho humano y constitucional, es responsabilidad del Estado garantizar el mismo” (Portilla, Cale, & Dután, 2021, p. 24). En la medida en que la educación influye en el resto de las personas pudiera establecerse que se trata de un derecho humano multiplicador, que repercute en el desarrollo pleno, en la dignidad de la persona y en su capacidad de participar de manera efectiva en el fortalecimiento de la sociedad.

Desde la teoría de (Pérez, 2016, p. 135) “la educación es un derecho fundamental porque está recogido como tal en la declaración universal de los derechos humanos”. Asegura el autor que, al ser reconocido como derecho humano en los instrumentos jurídicos internacionales y luego incorporado al ordenamiento jurídico constitucional interno de cada país, esto lo convierte en un derecho fundamental.

El derecho a la educación constituye un componente fundamental de las políticas establecidas por el Ecuador para el buen vivir. Este derecho propicia el desarrollo desarrollar todas las capacidades de los seres humanos y, además, representa la garantía de que todas las personas tengan las mismas oportunidades para todos los miembros de la sociedad, sin establecer distinciones de ningún tipo, para que participen y se preparen en la construcción de una sociedad “democrática, equitativa, inclusiva, pacífica, promotora de la interculturalidad, tolerante con la diversidad, y respetuosa de la naturaleza” (Montero, 2015, p. 13).

El orden normativo nacional e internacional, que consagra el derecho a la educación, no pretende constituirse en un adorno jurídico o una representación ilusoria

de un compromiso que se debe tener con las personas, sino que existe para garantizar la efectiva materialización de ese derecho, o sea, su aplicación práctica. Ello implica ir disminuyendo progresivamente las brechas que puedan existir en la educación, en favor de todas las niñas, niños, adolescentes y adultos que deseen estudiar y superarse. No importa de dónde procedan, ni cuál sea el origen étnico, raza, sexo, identidad sexual o discapacidad que tengan las personas; el derecho es y debe ser igual para todos porque es inherente al ser humano como algo natural y, además, ya ha sido regulado una y otra vez, en el Derecho positivo.

### **Educación inclusiva**

Sobre educación inclusiva no siempre se ha debatido en los mismos términos en los que se está haciendo actualmente. El desarrollo paulatino y el fortalecimiento de los derechos humanos a nivel internacional han consolidado bastante los principios de igualdad, no discriminación y el derecho a la educación, en general. Tras el reconocimiento de estos derechos en la normativa internacional ha venido la defensa y protección de la educación inclusiva, como un acto de elemental justicia social.

Entre los años 1980 y 1990 es que puede ubicarse el afianzamiento de la normativa con respecto a la educación inclusiva a nivel internacional. Se fija esa década como de trascendental importancia con respecto al tema pues hasta esta fecha, en varios lugares del mundo, todavía existía una segregación de la educación. La concepción anterior estimaba que la educación debía estar dirigida, sobre todo, hacia personas calificadas como “normales”, por lo que a los niños o personas que no cumplían con este criterio de normalidad se les intentaba enseñar de la misma manera que a los otros o, simplemente, se desechaba la posibilidad de que accedieran a los estudios.

Para (Calizaya, 2022, p.1) “hablar de educación inclusiva es hablar de diversidad, oportunidad, calidad, igualdad y equidad, centradas en valores y actitudes que eliminen barreras de exclusión de personas vulnerables”. La educación inclusiva implicaría, en su esencia, educación para todos, lo que se traduce en no dejar a nadie atrás en el ámbito educativo y eliminar cualquier barrera que se constituya como algún tipo de discriminación.

La autora (Medina-García, 2017) resume perfectamente la esencia de la educación inclusiva. Al respecto, ella expresa que “su razón de ser se basa en premisas muy concretas y esenciales como son: la educación para todas las personas, la atención a la diversidad, los derechos humanos y la justicia o equidad” (p.19).

Ni la raza, el origen, la condición migratoria, sexo, religión, limitación física o psicológica puede justificar que los niños, adolescentes, jóvenes o personas de cualquier edad, se vean afectados en su derecho a la educación por alguna de estas condiciones u otras que pudieran surgir. Por el contrario, el sistema educativo debe establecer los mecanismos necesarios para que las personas vulnerables no se vean afectadas en su evolución y desarrollo y puedan acceder a la educación, convirtiéndose en personas socialmente integradas y productivas.

Por su parte, la educación inclusiva ha sido considerada como una forma de garantizar las mismas oportunidades y que no se discrimine a aquellas personas con discapacidad. La unidad de los principios de igualdad e inclusión social demanda una enseñanza de calidad, con igualdad de oportunidades para todos, donde exista una retroalimentación entre los alumnos y se establezcan relaciones entre estos y los docentes, que les permitan tener procesos educativos de calidad.

Cada institución educativa debe orientarse a alcanzar los objetivos propuestos, que deben estar centrados en enseñar en la igualdad y que impliquen la participación de todos en el proceso de enseñanza y aprendizaje incluidos, además de los docentes y alumnos, los padres y la comunidad (Donoso, 2013). De hecho, tanto los profesores como la familia desempeñan un papel fundamental en la consecución de estos objetivos por lo que todos deben trabajar mancomunadamente.

La educación inclusiva es un proceso pedagógico y ético, orientado al logro de una estructura social justa, lo que supone ofrecer a todas las personas, sin distinción, un tratamiento educativo equitativo y adecuado a las características personales de diversa índole, actuando así conforme al derecho a la educación (Medina-García, 2017, p. 127).

(Nussbaum, 2016) hace referencia a la necesidad de la educación para la empatía, calificando como “gangrena de las sociedades contemporáneas” las actitudes

de odio contra el migrante, el extranjero, el musulmán, el árabe o contra las personas que son diferentes. En una posición crítica la autora argumenta que, en los conflictos, cualquiera que sea su dimensión, pequeños o grandes, existe la negación y el deseo de la eliminación del otro, por lo cual, en su consideración, es necesario ser más tolerantes.

En tal sentido, los autores (Ricardo & Efstathios, 2017, p. 19) consideran que “democratizar en el buen vivir, es pasar de la tolerancia a la interculturalidad, a partir del desafío que una vez nos hiciera Paul Ricouer, descubriéndonos nosotros mismos como otros” (Ricardo & Efstathios, 2017, p. 19). Este criterio representa una manifestación muy clara de lo que es la inclusión, la equidad y la solidaridad entre las personas.

La educación inclusiva, para que se convierta en una realidad para todos y sea aplicada en todos los niveles educativos, necesita continuar consolidando la educación en valores para toda la sociedad y no concebirla solamente dirigida a los docentes, maestros y profesionales que conforman el sistema de educación. También es necesario corregir las conductas de los políticos y de los gobernantes, para que se impliquen en la creación y fomento de programas que contengan y exijan la inclusión.

### **Derecho a la educación en los tratados internacionales de derechos humanos**

El presente tópico aborda lo relativo al tratamiento normativo que ha recibido el derecho a la educación y, concretamente, la educación inclusiva en el ámbito internacional. Este particular representa un punto de partida básico para la comprobación del cumplimiento de los compromisos que ha asumido Ecuador con la comunidad internacional en tal sentido. Además, el estudio de todo este conjunto de disposiciones y normas de Derecho Internacional Público, consolida el carácter de derecho humano fundamental que tiene la educación inclusiva.

En el orden jurídico internacional el derecho a la educación se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, ONU, 1948), que en su artículo 26, numerales 1 y 2 establece:

- 1.Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La

instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz (p.5).

Es perfectamente apreciable que el orden jurídico internacional defiende la educación en condiciones de igualdad, que se respeta la condición humana por sobre todas las cosas, que se fomenta la comprensión y las favorables relaciones entre los hombres y mujeres de todas las naciones y que, al menos en sus postulados, las Naciones Unidas declaran la intención de respetar estos derechos que contribuyen a la paz y a la tolerancia entre las naciones.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, 1966) establece en su artículo 13, numeral 1, el reconocimiento de los Estados que son parte del Pacto del derecho de todas las personas a la educación, la cual se orienta hacia el desarrollo pleno de la personalidad. Se impone, por tanto, a los Estados fortalecer el respeto a las libertades y los derechos humanos, además de que estos deben favorecer y fomentar la paz en sus territorios. También los Estados deben estimular lo referente a la tolerancia, el entendimiento entre todos y crear mecanismos que solidifiquen la amistad entre los pueblos, así como entre todos los grupos étnicos, raciales, religiosos que conforman el entramado social.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que para lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación, la enseñanza en los primeros niveles debe estar al alcance de todos los seres humanos, y esto debe ser tanto obligatorio como gratuito. Por su parte, la enseñanza secundaria debe ser generalizada y asequible a todas las personas y la superior, también debe hacerse posible a todos, de acuerdo a las capacidades y debe proveerse por cuantos medios sean apropiados (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, 1966).

El Protocolo de San Salvador o Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho a la educación en similar sentido que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con el agregado del inciso e) que expresamente consagra “se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales” (Protocolo de San Salvador, OEA, 1988).

Se desarrolla y se reconoce el derecho a la educación en la Convención de los Derechos del Niño (Convención de los Derechos del Niño, ONU, 1989) en sus artículos 29 y 30, centrados en los principios de igualdad, no discriminación y respeto a los derechos humanos. Estos preceptos representan que cada vez existe más conciencia y comprensión de los derechos de las personas con discapacidad.

La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, OEA, 1999) declara la igualdad de derechos de las personas con discapacidad. Sus derechos humanos y libertades fundamentales no han de verse excluidos en razón de su discapacidad, todo lo cual emana de la dignidad e igualdad que son inherentes a toda persona.

La Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones, en lo que atañe a la educación (Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, UNESCO, 1960), reconoce la igualdad de derechos de todas las personas a la misma y compromete a los Estados que son parte a adoptar las medidas para enfrentar y evitar cualquier tipo de discriminación en el área de la enseñanza. En los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Convención se describen las conductas que pueden calificarse como discriminación en la enseñanza y las medidas que deben adoptarse para evitarlas y eliminarlas, en caso de que estas se produzcan.

Se establece en la Convención la necesidad de que el Estado instituya políticas encaminadas a reformar la educación como derecho humano, fomentar la gratuidad de la enseñanza y la necesidad de derogar cuanta norma legal o administrativa restrinja o afecte los derechos de algunas personas con motivo de la discriminación o desigualdad

(Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, UNESCO, 1960).

La igualdad cuanto al derecho a acceder a la educación también es voluntad de las normas jurídicas internacionales. Además, se consagra este derecho en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. En su artículo 10, la (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ONU, 1981) invoca a la necesidad de la adopción de las medidas necesarias para que tanto la mujer como el hombre tengan las mismas oportunidades en la obtención de carreras, capacitación, obtención de diplomas, acceso a programas de estudio, exámenes, becas, información, asesoramiento, etc. Es decir, se llama a la igualdad en el desarrollo educativo, que no permite discriminación de ninguna clase a la luz de los diferentes instrumentos vigentes en la comunidad internacional.

La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, ONU, 1990) establece, en su artículo 30, el derecho de todos los trabajadores migratorios a que sus hijos reciban la educación. “El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular de empleo del padre o de la madre” (Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, ONU, 1990, p.13).

La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, ONU, 1990) establece también, en el artículo 43, el deber de los Estados partes de promover las condiciones para la igualdad de trato para acceder a los centros de enseñanza, instituciones, formación profesional y adiestramiento.

Puede establecerse, a partir del estudio de la legislación internacional, que el derecho a la educación constituye un paradigma aceptado, proclamado y defendido en los más conocidos e importantes instrumentos internacionales de derechos humanos. En

sus preceptos se refleja la voluntad conjunta de los Estados de defender la educación para todos, en cualquier lugar del mundo y en favor de todos los seres humanos. Los pasos hacia la real comprensión y apoyo para cumplir con la educación inclusiva en toda la humanidad están dados y formulados en principios y reglas de orden jurídico.

### **El derecho a la educación en la Constitución de la República del Ecuador**

El orden constitucional, en cualquier Estado moderno, constituye un precedente normativo que resulta vital para el cumplimiento de un derecho y para trazar las pautas que permitan el respeto verdadero de ese derecho. En Ecuador, el texto de la Constitución, es una guía primaria para el estudio de cualquier tema. Cuando el objeto de análisis es la educación, aunque se reconoce que existen un sin número de normas jurídicas complementarias, sin dudas la Constitución desempeña un papel rector en la materia (Constitución de la República de Ecuador, 2008).

El artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución de la República de Ecuador, 2008) establece el deber del Estado ecuatoriano de garantizar, sin discriminación alguna, el goce efectivo de los derechos constitucionales, haciendo énfasis en la educación, el agua, la salud, la alimentación y la seguridad social. Prácticamente iniciando, el texto constitucional ubica la educación como un deber primordial del Estado, lo que atribuye una colosal importancia a este derecho humano.

En el capítulo segundo, relativo a los derechos del buen vivir, la Constitución (Constitución de la República de Ecuador, 2008) regula, en su sección quinta, artículo 26:

La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo (p.16).

Los artículos 27 y 28 de la Constitución, relativos a la educación, consagran este como un derecho humano, el cual es indispensable para el conocimiento y la construcción de un país soberano; al tiempo que lo reconoce como un derecho de interés

público, que debe ejercitarse respetando la interculturalidad, la equidad de género, la justicia, la participación y la democracia. La educación debe estimular el sentido crítico, la solidaridad, la paz, la iniciativa individual y comunitaria, el desarrollo de competencias para el arte, la cultura, así como la capacidad de crear y de trabajar (Constitución de la República de Ecuador, 2008).

La educación en Ecuador se presta a través de instituciones públicas, particulares o fiscomisionales, según lo establecido en el artículo 345 de la Constitución. (Constitución de la República de Ecuador, 2008). El Estado desempeña el papel rector, cualquiera que sea el carácter de la institución, estableciendo la política nacional, los controles de las actividades y el funcionamiento de las entidades educativas.

En el artículo 344 de la Constitución, se establece el deber del Estado de ejercer su papel rector en el sistema nacional de educación, formular la política nacional en cuanto a la educación, regular y controlar el funcionamiento de las entidades que forman parte del sistema (Constitución de la República de Ecuador, 2008). Esto quiere decir que, en ningún caso, el Estado puede despojarse de su responsabilidad para con el derecho a la educación

Todo este conjunto de normas jurídicas básicas, que forman parte de la Constitución de la República del Ecuador, (Constitución de la República de Ecuador, 2008) irradian hacia el resto del ordenamiento jurídico ecuatoriano, con un fuerte impacto en las normas que rigen el sistema de educación, así como en las políticas y programas que se adoptan para proteger el derecho de todos a acceder a los estudios en los distintos niveles de enseñanza, sin distinción de raza, etnia, condición migratoria, sexo, género u otra condición especial.

Contar con una Constitución que es ejemplo en América Latina respecto a los derechos de las personas y que ha establecido en el orden procesal y material mecanismos para garantizar esos derechos ya es un paso muy avanzado para poder lograr una educación de calidad en Ecuador. Se necesita un poco de voluntad política, un nivel mayor de exigencia de los ciudadanos de estos derechos y llegar, por todas las vías y medios posibles, a la correcta y completa formación de docentes y alumnos en los centros educativos.

## **¿Inclusión o integración?**

En torno a la educación, se requiere hacer un espacio de análisis para algunos conceptos que se encuentran en pleno debate, apogeo o que provocan confusión. A veces no es exactamente confusión, sino que realmente ha ocurrido que los procesos educativos, sobre todo, cuando se ha tratado de educación inclusiva, no han transitado de una forma llana, sino que las concepciones al respecto se han ido transformando con el tiempo y las propias experiencias de la educación en todos los niveles.

Desde el punto de vista semántico, las palabras incluir e integrar tienen significados similares, lo que ha traído consigo que muchas personas las utilicen sin marcar distinción entre ellas, sin embargo, estos términos no son idénticos en muchos aspectos. En los movimientos sociales, inclusión e integración representan filosofías totalmente diferentes, aun cuando tengan objetivos aparentemente iguales. Lo relativo a la inserción de las personas con discapacidad ha transitado por distintos ámbitos y consideraciones, según señala (Alemañy, 2009). Inclusión e integración, en materia de educación de las personas con discapacidad en la actualidad, son términos totalmente diferentes.

La integración ha sido estimada como un proceso a través del cual se invita o se incorpora a la persona que se encuentra en un sistema marginal para que participe de él y se adapte a la comunidad social. Las propuestas de integración se sustentan en que las personas deben encajar, es decir, se las trata de ubicar, sin profundizar de manera particular en su situación específica, lo cual entra en contradicción con las tendencias de la inclusión.

Por su parte, la inclusión en el ámbito educativo es un concepto que va mucho más allá de esta idea de integrar o incorporar. Con la inclusión, lo que se busca es la conformación de un entorno diverso, accesible y solidario, en el que se les da cabida a todos por igual, aceptando la diversidad y bajo el criterio de que las personas son diferentes, pero todas tienen derecho a acceder al servicio educativo.

La inclusión es un término que se fue extendiendo progresivamente, a partir de determinadas demandas y reclamos de las personas con discapacidad y sus familiares por alcanzar la igualdad. Su concepción se produce, fundamentalmente, alrededor de la

década de los 80 del siglo XX, a partir de las luchas constantes en favor de los niños con discapacidad (Donoso, 2013).

El surgimiento y desarrollo del término inclusión tuvo una fuerte influencia derivada de la situación de los niños que presentaban discapacidad. Luego, se fortalecieron otros conceptos asociados al tema, como el de las personas con necesidades especiales. Cada vez se ha ido extendiendo este análisis y, en realidad, hay que reconocer que se ha avanzado bastante hacia la sensibilización sobre la protección de aquellas personas que tienen condiciones especiales y que deben ser tratadas conforme al principio de igualdad.

La inclusión es un movimiento encaminado a transformar los sistemas educativos, de forma tal que permita el desarrollo, permanencia y participación de la diversidad del alumnado, lo cual fortalece la protección de aquellos que tienen mayor riesgo de ser marginados, excluidos o discriminados. En consideración de los autores (Alcain & Medina, 2017, p. 7): “La inclusión significa insertar al alumno en un espacio de socialización y aprendizaje, propiciando la interacción educativa y su participación en el proceso de construcción del conocimiento: desde la diferencia, propiciar el aprendizaje.”

La inclusión, en opinión del autor de esta investigación, lejos de provocar un perjuicio a alguien, lo que permite es la evolución y desarrollo de valores muy importantes, tanto en lo individual como en lo social. Tanto para el sujeto con condiciones especiales como para el resto del colectivo, es una excelente oportunidad para el aprendizaje colaborativo, la ayuda mutua y la superación personal y emocional de los colectivos estudiantiles. La solidaridad entre los compañeros de estudio se fortalece cuando se trata de educación inclusiva.

Si bien la integración constituyó un paso de avance en el proceso de la educación inclusiva, pues ella implicaba la responsabilidad de hacer a la enseñanza general más flexible para poder integrar al sistema educativo a todas las personas, graduándolas conforme a las capacidades de los estudiantes, la inclusión representa abrazar la diferencia y aceptar que las personas no son iguales por lo que sus necesidades también difieren (Medina-García, 2017). La inclusión, por tanto, se basa en

un modelo de equidad, cooperación y solidaridad común, donde todos caben sin realizar distinción alguna.

Aunque el propósito de la integración y de la inclusión pudiera ser el mismo, o sea, se concibe como una forma de brindar apoyo a las personas con determinadas condiciones especiales, la manera en que se alcanza esta finalidad discurre por procesos totalmente diferentes. La transformación social del sistema educativo, en la etapa actual, exige la implementación de la opción más acabada y justa; aquella que se sustenta en la diversidad, que inevitablemente conduce a la educación inclusiva, la cual representa una vía más efectiva que la integración.

Hablar de educación inclusiva no es solo considerar una educación centrada en las personas con discapacidad, sino considerar una enseñanza que no discrimine a nadie, que capacite al individuo para que se desenvuelva de forma plena e independiente. La inclusión contribuye a configurar una sociedad que tiene en mente la diversidad, todos los aspectos de la vida de la persona y de sus relaciones con el entorno (Grupo Social Once, 2020, pág. 1).

Con una escuela inclusiva se trata de alcanzar el reconocimiento de cada cual respecto a sí mismo y a los demás, todos en iguales condiciones dentro de la comunidad educativa a la que pertenecen, cualquiera que sea su origen, su cultura, su nacionalidad, su discapacidad física, sensorial, intelectual, sexo, ideología, etnia, situación económica. Representa un espacio con todos y para el bien de todos.

(Alemañy, 2009, p. 13) ha tomado como referencia las diferencias entre la integración y la inclusión, establecidas por Arnaiz (2003) y Moriña (2002), realizando el siguiente gráfico que permite una mejor comprensión:

Tabla 1: Integración Vs inclusión

<b>Escuela Integradora</b>	<b>Escuela Inclusiva</b>
Centrada en el diagnóstico	Centrada en la resolución de problemas de colaboración.
Dirigida a la Educación especial	Dirigida a la Educación en general (todos los alumnos)
Basada en principios de igualdad y competición	Basada en principios de equidad, cooperación y solidaridad (valoración)

	de las diferencias como oportunidad de enriquecimiento de la sociedad)
La inserción es parcial y condicionada	La inserción es total e incondicional
Exige transformaciones superficiales	Exige rupturas en los sistemas (transformaciones profundas)
Se centra en el alumno (se ubica al alumno en programas específicos)	Se centra en el aula (apoyo en el aula ordinaria).
Tiende a disfrazar las limitaciones para aumentar la posibilidad de inserción.	No disfraza las limitaciones, porque ellas son reales.

Fuente: (Alemañy, 2009)

Para llevar a la práctica un modelo de educación inclusiva es necesario un alto nivel de sensibilidad y compromiso de los docentes y del resto del personal educativo. Esto se traduce en que los profesores desarrollen una actitud positiva acerca de la inclusión, pues de lo contrario se torna muy complicado llevar adelante este modelo.

Sin la convicción de que se cuenta con una educación inclusiva las personas con discapacidad pueden enfrentarse con actitudes que reflejen que el profesorado y la comunidad educativa desconocen las premisas fundamentales en que se asienta el modelo, lo que les imposibilita, de alguna forma, en la adquisición de conocimientos adecuadamente. Para (Alemañy, 2009) es fundamental que los docentes compartan los principios que conllevan este movimiento.

Si los docentes, al ejercer sus actividades en el aula, estiman que los alumnos con discapacidad pueden entorpecer y retrasar las actividades del resto, ese docente está trabajando bajo una lógica de exclusión y no de inclusión. En tal sentido, es imprescindible que el docente se plantee la forma en que debe proyectarse en el grupo y sobre cómo atender a unos y a otros. Además, debe concebir la forma de favorecer entre los miembros del colectivo la solidaridad, para que todos avancen hacia el conocimiento, dentro de esa diversidad. Así, las aulas pueden constituir un espacio de armonía, paz y colaboración, donde se enseña y se aprende con todos y para todos.

El docente debe conocer y reconocer la diversidad y atender a cada uno de sus alumnos de acuerdo a sus diferencias, no puede ignorar sus necesidades individuales, que no solamente radican en la discapacidad, sino en otros factores que lo hacen identificarse con cada uno de sus alumnos y comprenderlos para hacerlos avanzar hacia el aprendizaje y mejoramiento humano. Esto conlleva a la búsqueda de herramientas o

vías que ofrezcan la oportunidad a todos de participar, de una u otra forma, en las actividades, sin favorecer a unos más que a otros y sin perjudicar a ninguno.

Se necesita en los centros educativos, cualquiera que sea el nivel, de un profesor que se convierta en un intelectual transformador, que es aquel que busca la creación de espacios en los cuales todos los alumnos tengan las mismas posibilidades. El profesorado debe concebir estos espacios, de forma tal que estas proyecciones alcancen a los lugares y ambientes donde se produce el proceso formativo, tanto dentro de la escuela como fuera de ella. Lo que se pretende, entonces, es la formación de un docente comprometido con la inclusión y que la practique en todos los ámbitos de enseñanza.

Aun cuando el docente tiene libertad de cátedra y posee autonomía en el aula, él debe tener la convicción de que la educación es inclusiva. Después que el docente tiene la claridad de que debe preservar, proteger y garantizar la inclusión, él se convierte en un ejecutor de las políticas y directrices fijadas en relación con la educación inclusiva. Por tanto, él tiene en sus manos el cambio. Al respecto, (Alemañy, 2009) señala:

La calidad de la educación está estrechamente ligada con la calidad de los profesores, y no con la calidad de los proyectos que se generen fuera. El profesor tiene calidad si tiene autonomía, si es un intelectual, y toma decisiones de las que será responsable, y cuya conveniencia evaluará para así comprender y mejorar la situación educativa. Teniendo en cuenta que el profesor necesita conocer la naturaleza de la cultura que enseña, ser consciente de lo que significa una escuela inclusiva, ser crítico, reflexivo, trabajar cooperativamente, ser autónomo y responsable, saber analizar, y en base a todo esto, tomar decisiones, resulta obvio que necesita una formación reflexiva (p.13).

Para que sea posible una verdadera inclusión social se requiere que se fomente y materialice la inclusión educativa. Para ello, se requiere del apoyo pedagógico, afecto, paciencia, comprensión y respeto hacia el alumnado, tanto por parte del docente como del personal educativo de manera general. Se necesita que el docente haya sido formado bajo estos parámetros, que tenga conocimiento de las patologías y necesidades específicas de los alumnos, que le dé seguimiento permanente a los logros y dificultades que estos puedan presentar y que haga propuestas de acciones que le permitan superar a sus estudiantes cualquier eventualidad en el proceso.

Es necesario que en el proceso educativo estén involucrados, además, los alumnos y sus familias. Los diseños curriculares en las escuelas deben atender a la diversidad, respondiendo a que cada persona tiene características diferentes, que lo convierten en un ser único e irrepetible y, por tanto, deben recibir un tratamiento individualizado. En los centros educativos se deben buscar estrategias que fomenten la convivencia, el diálogo, así como el respeto a las diferencias entre personas. También se debe fomentar en los grupos que se respete la interculturalidad, se favorezca el aprendizaje colaborativo y se valore la heterogeneidad del alumnado, al centrarse en el desarrollo de las potencialidades de cada cual y no en sus dificultades.

En la escuela del siglo XXI, al profesorado le corresponde alentar al alumnado en este proceso, dotarles de puntos de referencia para comprender el mundo que le rodea y reforzar, al mismo tiempo, su sentido de pertenencia a la comunidad. De la reflexión y revisión de su práctica educativa surgirán tanto los cambios metodológicos como culturales y sociales imprescindibles para una verdadera inclusión.

El centro escolar ha de ser y ocupar ese importante espacio educativo que le corresponde a los docentes y alumnos, que les permita llevar una relación armónica, pacífica y solidaria, donde las múltiples formas de participación se articulen a través de la convicción de la pertenencia al género humano (Alemañy, 2009). La relación de los alumnos entre sí, y entre estos con los docentes, debe favorecer la unidad de los grupos en las aulas y la inclusión.

### **A manera de conclusión**

El derecho a la educación se encuentra consagrado tanto en los instrumentos jurídicos internacionales como en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 (Constitución de la República de Ecuador, 2008) formando parte de los derechos inherentes al ser humano. En su ejercicio, está prohibida toda forma de discriminación, lo cual representa que tienen derecho a disfrutar de ella todas las personas, con independencia de su condición, raza, etnia, poder económico, creencias políticas, sexo, género, condición migratoria, discapacidad, entre otros aspectos, que puedan implicar un tratamiento diferente que represente menosprecio, aislamiento o exclusión de una o varias personas, en cualquier contexto.

Tanto las normas de Derecho Internacional como las internas, imponen a los Estados el deber de protección y la adopción de medidas para que se garantice el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas, cualquiera que sea su condición. En tal sentido, se asegura el goce efectivo de los derechos, entre ellos, del derecho a la educación, lo cual constituye un paradigma para el desarrollo de una vida libre y digna.

### **Personas con discapacidad**

Concretamente, a partir del presente tópico, se analiza lo relativo a las personas con discapacidad, lo cual forma parte del objeto de estudio y que, de alguna manera, es fundamental para poder representar y defender los derechos de estas personas a la educación y al disfrute de cuanto les corresponde por el hecho de sustentar la condición de ser humano.

Desde la antigüedad y hasta nuestros días, la discapacidad ha sido tratada de diferentes maneras. En la historia, se recogen hechos como los que acontecieron “durante la época griega y romana cuando en el monte Taigeto en Esparta y la roca Tarpeya en Roma se despeñaban a los bebés que tenían algún defecto físico o algún otro problema de salud” (Medina-García, 2017, p. 58).

Como resultado de la asociación que algunos hicieron de la discapacidad con los motivos religiosos, se consideró en ocasiones que las dificultades físicas o mentales que presentaban las personas, eran un castigo de los dioses. Ello concedía el derecho de prescindir de ellos, separarlos o ubicarlos en un espacio bajo sometimiento y dependencia, como objetos de caridad y asistencia o, simplemente, terminar con su vida. Por supuesto que esta concepción desnaturalizaba la condición humana de las personas con discapacidad.

Con el surgimiento y proliferación del cristianismo se crea en Roma el primer asilo para personas con discapacidad y durante los siglos XV y XVI surge un movimiento que permitió la multiplicación de los centros asistenciales para enfermos mentales. A finales del siglo XVI y durante los siglos XVII y XVIII se centró la atención de estos centros en las personas ciegas, sordas, mudas y minusválidas sensoriales, preferentemente. En los años finales del siglo XVIII se comienza hablar de

deficiencia mental y se expresa que no será la evolución igual en todas las deficiencias (Puigdellivo, 1986).

Durante el siglo XVIII se propuso liberar de las cadenas a los pacientes con enfermedades mentales, con motivo de la necesidad de humanizar a estas personas. Aunque se dudaba que el idiota o el demente pudieran ser educados, se exigió un trato humano en su favor, pues se consideró que ello podía mejorar su situación, a partir de un tratamiento moral (Aguado, 1995).

En el siglo XIX, el desarrollo de la medicina y de las ciencias humanas influyó notablemente en la introducción de alternativas para el tratamiento a personas con deficiencias mentales. En esta etapa se introdujeron sistemas para la educación a personas sordas o mudas, se implementó la enseñanza especial que, aunque presentaba cierta segregación, constituyó un avance en el tratamiento a las personas con discapacidad. También en esa época se comenzó a clasificar y separar a las personas con enfermedades físicas de aquellas que presentaban deficiencias mentales.

Llegado el siglo XX se supera el tema de que la discapacidad posee un origen religioso y se reconoce la misma como un asunto relacionado con la ciencia y con ciertas enfermedades. Se desarrolla la idea de superar esa situación con diversos tratamientos, pero en los centros educativos se les realizaban todo tipo de pruebas, psicométricos, mediciones de coeficientes intelectuales, etc. que, muchas veces, decidían la suerte del niño o niña. Se crearon escuelas para retrasados y anormales, entre otras variantes que, no obstante, la evolución que ello significaba para la época, podía llevar a la víctima de estos tratos a un sentimiento de inculpação (Medina-García, 2017).

En la segunda mitad del siglo XX se desarrollaron distintos principios que representaban una nueva perspectiva y atención a las personas con discapacidad, como el principio de normalización, que radicaba en el derecho de toda persona de llevar una vida lo más normal posible. El principio de sectorización, por su parte, implicó la existencia de grupos multiprofesionales que atendían necesidades determinadas dentro de un sector sin separar a los niños de su medio natural (Medina-García, 2017).

De otra parte, el principio de individualización estuvo basado en que cada alumno recibiera la respuesta educativa que requería. La integración se sustentó en que cada alumno debe recibir la enseñanza hasta donde sea posible dentro del centro ordinario del sistema educativo general y solo cuando esto no pudiera llevarse a cabo debía trasladarse a otros centros específicos (Medina-García, 2017).

Como puede observarse, han existido suficientes evidencias acerca de las luchas históricas para que sean atendidas las personas con discapacidad. Al respecto, el autor (de Lorenzo, 2003) expresa:

Hay suficientes evidencias históricas de que el desarrollo humano no tiene por qué correr paralelo al progreso material, de forma que, incluso en épocas de expansión económica, hay personas que no encuentran un hueco para participar en la prosperidad. Entre estas personas se encuentran, muy frecuentemente, las personas con discapacidad, cuyos anhelos y aspiraciones de participación e igualdad contrastan con las circunstancias en las que se desarrolla su existencia (p.43).

En la actualidad, no se discute que el tema relacionado con la atención a las personas con discapacidad es un asunto prioritario. Esta, es una cuestión de derechos humanos que se relaciona con la inclusión, lo cual representa que es necesario aceptar la diversidad y crear los espacios para todos, bajo los principios de igualdad y no discriminación.

No se trata de incorporar, integrar o darles un espacio a las personas con discapacidad. Se trata de que los espacios deben establecerse bajo la perspectiva de la inclusión, y en ello es imprescindible que la educación sea flexible, tolerante, dotada de sensibilidad, espíritu de colaboración y de equidad, porque sin educación inclusiva no podrá establecerse una inclusión social plena.

Desde el punto de vista conceptual, según afirman (Romero & Trelles, 2020, p. 296), “la discapacidad es toda restricción o ausencia debido a una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen considerado normal para el ser humano”.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la capacidad como “la aptitud de un individuo para realizar una tarea o acción. Este constructo tiene por objeto indicar el máximo nivel probable de funcionamiento que una persona puede alcanzar en un dominio y en un momento dados” (Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud, OMS, 2001, p. 16). Por su parte, la propia OMS, define la discapacidad como:

Toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para cualquier ser humano. Se caracteriza por insuficiencias o excesos en el desempeño y comportamiento en una actividad rutinaria, que pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles y progresivos o regresivos. Se clasifican en nueve grupos: de la conducta, de la comunicación, del cuidado personal, de la locomoción, de la disposición del cuerpo, de la destreza, de situación, de una determinada aptitud y otras restricciones de la actividad (p.16).

La discapacidad es una limitación funcional, que puede ser temporal o permanente y que también puede ser reversible o irreversible, que se manifiesta en la vida cotidiana. Respecto a ello se ha expresado, para sostener el debido respeto y consideración al ser humano, que no se debe expresar que la persona es discapacitada, sino que está discapacitada. Para los autores (Romero & Trelles, 2020), en términos generales, se entiende que,

La discapacidad es una disminución o ausencia, que puede ser permanente o temporal que ha afectado la capacidad médica, psicológica, social o física, según se establezca su clasificación y porcentaje por los organismos competentes en cada actividad que conlleva en su vida cotidiana, y que dependen de varios factores (p.296).

Respecto a los tipos de discapacidad se han reconocido entre las más frecuentes la auditiva, visual, intelectual, física, psicosocial, en el lenguaje y múltiple. En Ecuador, “el Ministerio de Salud Pública emitió el Acuerdo Ministerial No. 0245-2018 en el cual se expidió el Reglamento para la calificación, re-calificación y acreditación de personas con discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante”, a partir de lo cual se realiza una clasificación de las discapacidades (Romero & Trelles, 2020, p. 299).

La discapacidad auditiva se entiende como una limitación en la percepción de los sonidos externos como resultado de una afectación parcial o total de los oídos. La discapacidad en el lenguaje se produce por una dificultad, perturbación o trastorno que provoca una afectación en la comunicación. La discapacidad física, por su parte, es el resultado de una afectación neuromuscular esquelética o de órganos internos, que tiene efectos en el desplazamiento, coordinación del movimiento, fuerza reducida y/o dificultad con la motricidad.

La discapacidad visual es la deficiencia permanente e irreversible en el sistema de la visión, así como las estructuras y funciones asociadas con él. La discapacidad intelectual es aquella que está relacionada con el desarrollo mental incompleto o detenido, la inteligencia, la parte cognoscitiva, las de lenguaje, las motrices y la socialización. La discapacidad psico-social implica una limitación para realizar una o más actividades cotidianas y se produce cuando existen secuelas de una enfermedad mental que aqueja el estado de bienestar en la persona, afectándola en lo tocante a la manifestación de sus sentimientos, emociones, estados de ánimo, conducta y la discapacidad múltiple se produce cuando están presentes dos o más discapacidades (Romero & Trelles, 2020, p. 300).

El autor (de Lorenzo, 2003), quien fuera citado en la sentencia de la Corte Constitucional (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021, pág. 11), expresaba que existe una relación entre educación, formación e inclusión que exige ser atendida. Al mismo tiempo, aclara que existen factores externos que van a incidir en que las personas con discapacidad puedan recibir o no una educación realmente inclusiva, que comprenda desde el lugar donde vive, el acceso a las infraestructuras, así como lo que depende de las políticas locales, regionales o nacionales. Si no se prioriza la educación de la persona con discapacidad, ella termina formando parte de la marginalización y con muy pocas oportunidades de mejorar su calidad de vida.

Sobre el estado de la cuestión relativa a las personas con discapacidad en el mundo, (de Lorenzo, 2003) plantea que existen cambios sociales que inciden en el proceso de avance en el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad y retos que aún hay que vencer. A pesar de los esfuerzos de las familias, profesionales e

instituciones, que han establecidos programas, planes y actividades, aún no se generaliza y completa este derecho. En tal sentido expresa:

Las personas con discapacidad han recorrido ya un largo camino hacia la consecución de la ciudadanía de pleno derecho, en un proceso en el que se han aunado los esfuerzos de las familias, las asociaciones de personas con discapacidad, los profesionales y las instituciones. Pero son todavía muchos los obstáculos físicos y las barreras sociales que limitan su participación en la sociedad (p.43).

La evolución de los derechos de las personas con discapacidad y, especialmente, del derecho a la educación que les asiste, constituye el resultado de arduas batallas de las familias, la sociedad, las asociaciones, fundaciones, entre otras entidades creadas para la defensa de sus derechos y de las propias personas con discapacidad. Con ello la sociedad ha logrado equipararse y consolidarse en valores que tienen como pilares la solidaridad, el apoyo, la fraternidad y promulgan la igualdad.

### **Tratados internacionales de derechos humanos**

El presente punto aborda lo relacionado con la protección jurídica internacional a las personas con discapacidad, lo cual en el orden mundial ha ganado un prestigio relevante. El reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, junto a los derechos de otras personas vulnerables como lo han sido las personas con necesidades especiales o las vulnerables, ya sean adultos, niños y niñas, mujeres, migrantes, entre otros, han sido objeto de interés por parte de personas, organizaciones, Estados y organismos internacionales a nivel mundial que han tenido como objetivo el reconocimiento pleno de los derechos humanos.

En la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad desde el preámbulo de la misma, en su literal e), los Estados Partes reconocen que “la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debido a la actitud y al entorno”. Esto comprende todo aquello que suponga obstáculo para que estas personas participen de forma plena y efectiva en el seno de la sociedad en la que viven, en condiciones de

igualdad con los otros (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ONU, 2006).

Las personas con discapacidad, según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Naciones Unidas, Asamblea General, 2006) incluyen “aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás” (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ONU, 2006, p.4).

Si bien en algún momento se consideró a las personas con discapacidad como beneficiarios o sujetos destinatarios de ayuda social, la concepción actual respecto a estos grupos de personas es que son titulares de derechos y se encuentran en condiciones de aportar a la sociedad en igual medida que el resto de los miembros que componen la sociedad. Este reconocimiento eleva la dignidad, fomenta el respeto a los derechos de libertad, igualdad y promueve que todas las personas sean tenidas en cuenta en la sociedad, basado esto en los principios de acceso universal, de no discriminar a nadie por ninguna razón y de tener un entorno que permita el normal desarrollo, entre otros.

En la actualidad, alcanza mayor trascendencia la idea de que la inclusión es fundamental para el reconocimiento del derecho a la educación. De ahí que a nivel internacional los instrumentos jurídicos consagren, expresamente, el derecho a la educación de las personas con discapacidad. Cada vez es más extendida la educación inclusiva y se adoptan, con mayor sistematicidad, las medidas para que se pueda materializar este derecho en los centros educativos.

El artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece, explícitamente, la necesidad de respetar los principios de igualdad y no discriminación. En sus numerales 1 y 2 refiere:

1. Los Estados Parte reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Parte prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ONU, 2006).

Tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos, como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, quedaron expuestos los compromisos de los Estados firmantes de asegurar el ejercicio de derechos y libertades de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad.

En la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, ratificada por Ecuador el 3 de enero de 2004, la discapacidad se define como “deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social” (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, OEA, 1999).

Al referirse la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, al término "discriminación contra las personas con discapacidad", en su artículo 1, numeral 2, inciso a) expresa que,

Significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales (p.2).

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad tuvo como objetivos fundamentales lograr el compromiso de los Estados de adoptar medidas legislativas, educativas, laborales y de todo tipo, encaminada a erradicar cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad y lograr la incorporación plena de estas a la sociedad. También estuvo

encaminada a adoptar medidas progresivas para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de estas personas, incluyendo entre las medidas la referente a la educación. (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, OEA, 1999)

Por otra parte, la Convención (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, OEA, 1999) regula las actividades de prevención que deben realizarse por parte de los Estados en diferentes áreas para el tratamiento, rehabilitación, educación y sensibilización de la sociedad en cuanto a las personas con discapacidad. Esto está encaminado a la eliminación de prejuicios, actitudes y concepciones preconcebidas de toda índole que atenten contra el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y en aras de fomentar el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad. En tal sentido, los Estados deben cooperar, diseñar y colaborar a través de la investigación científica y tecnológica, así como deben desarrollar medios y destinar recursos que, de manera efectiva, permitan garantizar la igualdad de las personas con discapacidad.

La Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, UNESCO, 1960) declara la discriminación en la esfera de la enseñanza como una violación de los derechos humanos y propone la cooperación de las naciones para alcanzar la igualdad de todas las personas a la educación en el marco de respeto a los derechos humanos.

En la citada Convención (Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, UNESCO, 1960) se “entiende por discriminación toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole”. También comprende la discriminación teniendo en cuenta el lugar de nacimiento, el status social, los ingresos económicos, o cualquier otra circunstancia que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

- a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;

- b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;
- c) A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o
- d) Colocar a una persona o a un grupo de personas en una situación incompatible con la dignidad humana (Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, UNESCO, 1960)

En el artículo 3, la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, UNESCO, 1960), establece el compromiso de los Estados Partes de derogar aquellas disposiciones normativas y administrativas que representen una discriminación en la esfera de la enseñanza.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ONU, 2006) abierta para la firma el 30 de marzo de 2007, ratificada por Ecuador el 3 de abril de 2008 y puesta en vigor desde el 3 de mayo de 2008, surge con el propósito de: “Promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.”

Dentro de los principios rectores de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ONU, 2006) se encuentra la dignidad, la autonomía individual, la independencia, la no discriminación, la participación y la inclusión plena y efectiva de las personas en la sociedad. A estos principios se le agregan los principios de mismas oportunidades, de poder acceder sin discriminación de ninguna clase y por ningún motivo, de paridad entre hombres y mujeres, el respeto al desarrollo de las capacidades de los niños y las niñas con discapacidad y el derecho a preservar su identidad.

Los resultados de este estudio ponen en evidencia la justeza de los órganos jurídicos internacionales y la trascendencia que han tenido los pactos, convenios,

conferencias, declaraciones y tratados internacionales para el buen desarrollo y progreso de los derechos de las personas con discapacidad. Unido a ello, el Estado ecuatoriano también ha dado muestras de esa coincidencia y de la necesidad de defender los derechos humanos de todas las personas por igual.

### **Las personas con discapacidad en la Constitución**

Como se ha expresado en el epígrafe anterior, la consagración de los derechos de las personas con discapacidad no ha sido exclusiva de los instrumentos jurídicos internacionales, ni los mismo solamente han sido regulados en disposiciones de bajo rango dentro del ordenamiento jurídico. Estos derechos han sido tutelados por el constituyente ecuatoriano en toda la amplitud necesaria para que puedan ser verdaderamente garantizados.

El artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución de la República de Ecuador, 2008) incluye, dentro de los principios para el ejercicio de los derechos, la igualdad y la no discriminación dentro de las razones por las cuales nadie que tenga discapacidad de ningún tipo puede ser discriminado. En tal sentido, expresa:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

El capítulo tercero, sobre: “Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria”, de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución de la República de Ecuador, 2008) en su artículo 35, establece la atención prioritaria y

especializada que deben recibir las personas con discapacidad, tanto en el ámbito público como en el privado. Iguales prioridades tendrán las mujeres embarazadas, las personas con enfermedades catastróficas, los privados de libertad, las niñas, niños, adolescentes y adultos mayores, las víctimas de violencia doméstica, las víctimas de maltrato infantil entre otros sujetos. A los que se encuentren en condición de doble vulnerabilidad se les prestará especial protección, según menciona el texto constitucional.

El artículo 47 del propio texto legal (Constitución de la República de Ecuador, 2008) en la sección sexta, relativa a las personas con discapacidad, establece la obligación del Estado conjuntamente con la familia y con la sociedad de garantizar la instauración de políticas públicas encaminadas a la prevención de las discapacidades y a la equiparación de oportunidades e integración social de las personas con discapacidad. Dentro de ellas, se reconoce el derecho “a una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones” (p.23).

Se establece, además, la necesidad de una educación especializada en favor de las personas con discapacidad, el desarrollo de programas diferenciados, la creación de centros educativos y de programas de enseñanza específicos. Se reconoce también el derecho que tienen las personas con discapacidad a tener una educación que permita desarrollar al máximo sus potencialidades, su creatividad y las habilidades para su integración efectiva con las mismas oportunidades (Constitución de la República de Ecuador, 2008, p. 23).

El hecho de que la Constitución de la República de Ecuador (Constitución de la República de Ecuador, 2008, p. 23) sea un reflejo de los derechos de las personas vulnerables e incluya dentro de su texto los derechos de las personas con discapacidad representa un conjunto de valores, intereses y principios que surgen de la democracia y de la participación de los ciudadanos en el poder. Solo así es que se logra reflejar en las leyes las aspiraciones de los pueblos.

## **Tratamiento a la discapacidad en Ley de Discapacidades y LOEI**

Ecuador cuenta con una legislación complementaria en materia de discapacidad, lo que permite a los investigadores apreciar, de forma crítica, distintas instituciones jurídicas que guardan relación con la educación inclusiva de estas personas. De ese estudio se ocupa el siguiente tópico, en el cual se pretende describir, lo más detallado posible, la forma en que la ley ecuatoriana concibe todo lo relativo al proceso de ingreso, permanencia y protección de las personas con discapacidad, en aras de respetar los citados derechos.

La Ley Orgánica de Discapacidades, que rige en el Ecuador, (Ley Orgánica de Discapacidades, Ecuador, 2012) en su primer artículo, establece su objeto. El mismo está dirigido a “asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad” (Ley Orgánica de Discapacidades, Ecuador, 2012, p.6). Esta ley, recoge una definición sobre las personas con discapacidad, respecto a las cuales refiere:

Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento (p.8).

En cuanto a la persona con deficiencia o condición incapacitante, señala que es toda aquella que,

Presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia, el goce y ejercicio pleno de sus derechos (p.8).

Entre sus principios rectores, la Ley Orgánica de Discapacidades, establece que se rige por los de igualdad, de oportunidades y de no discriminación. En su artículo 27, referido a la educación, consagra el derecho de las personas con discapacidad a acceder, permanecer y culminar sus estudios a través del Sistema de educación, incluidos lo referente a los estudios de Educación Superior. Seguidamente, en el artículo 28, se refiere a la educación inclusiva que exige la adopción de las medidas necesarias, los recursos, apoyos tecnológicos y adaptaciones curriculares para la debida atención de todas las personas dentro del Sistema Educativo Nacional.

Entre sus principios, la Ley Orgánica de Educación Intercultural (Ley Orgánica de Educación Intercultural, Ecuador, 2011, p. 9), establece en su artículo 2, inciso e), el de: “Atención Prioritaria”, dirigido a la atención e integración prioritaria y especializada a niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Las actividades educativas en Ecuador están regidas también por el principio de universalidad, que implica que la educación es para todos, sin ningún tipo de discriminación, contemplada en los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley recoge este precepto de la universalidad, en el artículo 2, inciso a), donde se califica el derecho a la educación como un derecho humano fundamental, que debe ser respetado.

Dentro de las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la educación, se establece por la Ley Orgánica de Educación Intercultural (Ley Orgánica de Educación Intercultural, Ecuador, 2011, p. 17) la de ejecutar adaptaciones curriculares para garantizar la inclusión y permanencia de las personas con discapacidad. Se entiende que los docentes serán los responsables, conjuntamente con la autoridad educativa pertinente, de elaborar la malla curricular adaptada a las condiciones y capacidades de los estudiantes con discapacidad, según ordena la ley en su artículo 11, inciso j) (Ley Orgánica de Educación Intercultural, Ecuador, 2011, p. 22).

Por su parte, en cuanto a las obligaciones de los estudiantes, establece en su artículo 7, inciso o), la necesidad de contar con propuestas flexibles que permitan la inclusión de las personas con discapacidad (p.18). Este precepto es muy importante pues permite fomentar la empatía, armonía y solidaridad entre los alumnos.

Reitera la Ley, en cuanto a los derechos de los docentes con discapacidad, el derecho a ser tratado sin discriminación y a recibir el trato, consideración y respeto que

merece, por la función tan importante que desempeña, particular que está consagrado en el inciso h), artículo 10, de la citada Ley Orgánica de Educación Intercultural (Ley Orgánica de Educación Intercultural, Ecuador, 2011, p. 21).

Muestra de la solidaridad que se presenta para con las personas con discapacidad es que al personal docente, que tenga familiares con discapacidad, se le conceden dos horas diarias para la atención de la persona a su cargo, según lo preceptúa el inciso t) del propio artículo de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (Ley Orgánica de Educación Intercultural, Ecuador, 2011, p. 22).

El artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su esencia, plantea las variantes para que las personas con discapacidad sean incorporadas al colectivo ordinario estudiantil y establece la excepcionalidad de ubicarlos en centros educativos especiales solo cuando resulte imposible la inclusión de estos en las instituciones educativas comunes (Ley Orgánica de Educación Intercultural Ecuador, 2011, p. 41).

Se regula, también, la necesidad de contar con instituciones educativas y “condiciones arquitectónicas, tecnológicas y comunicacionales” para el efecto de garantizar la inclusión, en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (Ley Orgánica de Educación Intercultural, Ecuador, 2011, p. 53). Esta exigencia ha venido cumpliéndose en los últimos años en los centros educativos en el Ecuador, donde se han creado los accesos para facilitar el traslado, el uso y el disfrute de las instalaciones y de los medios tecnológicos por parte de las personas con discapacidad.

Está prohibido, en el artículo 132, inciso r) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (Ley Orgánica de Educación Intercultural, Ecuador, 2011, p. 70) “negar matrícula o separar de la institución educativa a estudiantes por razones de discapacidad.” Los avances, en cuanto a la creación de una conciencia relativa a los procesos de admisión de los estudiantes con discapacidad, se han ido produciendo en el sentido de que el personal administrativo y las autoridades académicas, generalmente, conocen las prohibiciones al respecto. No obstante, subsisten dificultades en cuanto a la permanencia de estas personas en las instituciones educativas tal y como se puede apreciar en el Caso No. 1016-20-JP (Caso No. 1016-20-JP, Ecuador, Corte Constitucional, 2021) de la Corte Constitucional del Ecuador.

La disposición transitoria vigésimo quinta, de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece la obligación de dotar a los centros educativos de la infraestructura necesaria para satisfacer los requerimientos de las personas con discapacidad (Ley Orgánica de Educación Intercultural, Ecuador, 2011, p. 82). La disposición trigésimo primera impone que la Autoridad Educativa Nacional, debe diseñar y ejecutar “dentro del Plan Nacional de Educación y el Plan Nacional de Desarrollo, una campaña de alfabetización en braille, que se cumpla entre los años 2011 y 2015, con el objetivo de asegurar la igualdad real y el acceso efectivo a todos los derechos, de quienes tienen discapacidad visual” (p.82).

Como puede apreciarse, los derechos de las personas con discapacidad son lo suficientemente reconocidos, claro y amplios como para evitar su transgresión. En ese sentido se precisa, en primer lugar, fomentar la socialización con la intensidad que se requiere, en todos los escenarios posibles, incluyendo las universidades. También es necesario llevar a cabo capacitaciones internas en los centros educativos que permitan la información y sensibilización con respecto a este tema. Otro punto importante es la divulgación a través de los medios de comunicación masivos, como la televisión, la radio, la prensa y las redes sociales de estos derechos que tienen las personas con discapacidad para crear conciencia sobre la importancia de los mismos y la necesidad de respetarlos.

### **A manera de conclusión**

Puede afirmarse que el derecho a la educación inclusiva forma parte o integra el derecho a la educación, que constituye un derecho humano fundamental que tienen todas las personas, cualquiera que sea la condición de cada cual. Si bien esta convicción no se cumple a cabalidad en la cotidianidad de la realidad ecuatoriana, no existe ninguna duda de que en lo jurídico y constitucional los derechos de las personas con discapacidad se encuentran reconocidos expresamente en varios instrumentos legales. Es por ello que el Estado debe continuar avanzando, mediante políticas públicas y la divulgación y promoción de estos derechos hacia la consecución real los mismos, de forma tal que se pueda aseverar la existencia de la igualdad y no discriminación en materia de educación en el Ecuador.

## CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE CASO

### **Temática a ser abordada: Vulneración del derecho a la educación inclusiva**

El caso objeto de análisis en la presente investigación se relaciona directamente con el derecho a la educación inclusiva en el Ecuador. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) dictó sentencia, en fecha 15 de abril del año 2021, en el caso No. 1016-20-JP, en virtud del conocimiento que tuvo del asunto, a partir de la acción de protección interpuesta por la estudiante María Fernanda Martínez Pico en contra de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La propia Corte Constitucional del Ecuador estableció que se había configurado un acto discriminatorio, que contradecía los principios de igualdad y prohibición de discriminación, además de que se había producido la transgresión del derecho a la educación inclusiva. El caso que se analizará en esta investigación fue seleccionado por emitir jurisprudencia vinculante, en tanto permite hacer comprender, sensibilizar y evidenciar, las violaciones a los derechos de las personas con discapacidad, específicamente a la educación inclusiva.

En tal sentido, se considera que este caso constituye un asunto de trascendental importancia, no solamente para el Derecho, sino para la sociedad y el ser humano en general. En el capítulo anterior se fundamentó, desde el punto de vista teórico y jurídico, la necesidad de adoptar una política de inclusión, aceptación de la diversidad y de protección legal de estas personas, además de cumplir con los compromisos adoptados con la comunidad internacional y con los ciudadanos del Ecuador, a partir del principio de inclusión que ha adoptado la Constitución y demás leyes complementarias vigentes en el país.

En ocasiones, los abogados suelen tener conocimiento o noticias sobre el dictado de alguna jurisprudencia importante en materia constitucional, conformándose con la lectura y descartando cualquier análisis crítico o estudio científico en torno a ese acto procedente de la actividad jurisdiccional, que puede contener un objeto social y jurídico de notable trascendencia. Las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador merecen el estudio pormenorizado de sus fundamentos y decisiones, precisamente por la

importancia que revisten en cuanto a jurisprudencia vinculante, además de que refuerzan una actividad social destinada al control de los fallos y de la justicia.

### **Puntualizaciones metodológicas**

Para (Gómez, 2012, p. 24), la metodología es el “conjunto de procedimientos, técnicas e instrumentos que hacen posible indagar sobre una realidad particular para la generación de conocimientos que ayuden a encontrar soluciones a la problemática planteada.” En este estudio, las puntualizaciones metodológicas están centradas en el análisis de la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, la cual se desarrolla en este segundo capítulo. No obstante, también se incluyen aspectos que se relacionan con el marco teórico, pues no es posible fragmentar el estudio y desconocer la información teórica jurídica que sirvió de base al análisis del caso.

Desde el punto de vista metodológico, se siguieron algunas pautas que son relevantes en cualquier estudio de sentencias y especialmente, de las constitucionales. Cuando se examina una sentencia constitucional es necesario identificar el propósito, es decir, el por qué y el para qué se ha realizado ese proceso. En ello se encuentra como respuesta, en este caso, lo relacionado con la necesidad de ofrecer solución a las prácticas de desigualdad, discriminación e irrespeto al derecho a la educación inclusiva que subsiste en las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, en Ecuador.

En el estudio de sentencias o análisis de casos relacionados con la justicia es trascendental identificar dónde está el nudo gordiano o la esencia del problema que los órganos jurisdiccionales están llamados a desatar, lo cual constituye la clave del asunto a resolver. Este fue uno de los primeros pasos para poder asumir el análisis, tanto por partes como de conjunto, de la sentencia estudiada.

Los métodos de análisis y síntesis (Rodríguez & Pérez, 2017), pertenecientes a la metodología de la teoría general del conocimiento científico, fueron utilizados a lo largo de la investigación, unido a otros métodos teóricos que implicaron el estudio de las doctrinas en relación con la educación inclusiva. También se analizaron las normas jurídicas, para lo cual se utilizó el método exegético (Sánchez, 2011).

A través de la revisión crítica de la información fue posible adentrarse en la obtención de los criterios necesarios y suficientes para la elaboración del marco teórico

conceptual sobre el objeto de estudio, siguiendo la perspectiva de (Olvera, 2015). Luego, esta fundamentación teórico jurídica, permitió realizar la propuesta personal de solución del caso, teniendo como referente la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador dictada en el proceso.

Otro punto metodológico importante lo constituyó el establecimiento o la definición de la dirección de análisis de la sentencia. En este caso, fue preciso dividir la sentencia por partes y enfocarse en la *ratio decidendi*, para lo cual se utilizó el razonamiento lógico y los métodos teórico práctico y la abstracción y concreción, que permitía trasladar el análisis de la realidad a la norma y de la norma a la realidad.

Finalmente, fue preciso indagar sobre los efectos y trascendencia de la sentencia objeto de estudio de esta investigación. Cuando se hace referencia a los efectos de la sentencia, se incluyen tanto los efectos personales como temporales, verificando el significado y las razones por las cuales la sentencia se convierte en jurisprudencia paradigmática. Sobre el particular se encontraron respuestas, que quedaron expuestas tanto en la propuesta personal como en las conclusiones de la presente investigación.

Dentro de la metodología se indagó sobre la importancia que tiene la sentencia estudiada, pues es una sentencia con alcance interpartes y *erga omnes*, particular que le confiere una relevancia y trascendencia que le convierte en paradigmática. De cierta manera, se asienta una doctrina y una precedencia que deberá surtir efectos en el cumplimiento futuro de las normas relativas a la protección de las personas con discapacidad en el ámbito educativo.

### **Antecedentes del caso concreto**

En virtud de la remisión realizada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) revisó la sentencia de fecha 6 de marzo del 2020, “dentro del recurso de apelación de la acción de protección No. 09286-2019- 04385, seguido por María Fernanda Martínez Pico en contra de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La estudiante María Fernanda Martínez Pico es una persona de 34 años, que se encontraba, al momento de establecer la reclamación, cursando el séptimo semestre de

la carrera de Licenciatura de Lengua Inglesa con Mención en Sistemas Educativos. La misma tiene “una discapacidad auditiva y neuralgia de trigémino, consecuencia de un tumor de parótida”, por lo cual en el año 2020 presentó dificultades con la asistencia a clases producto de situaciones relacionadas con su discapacidad. Por esta razón no se le permitió realizar su examen final, ni se le registraron notas, lo que le impidió terminar satisfactoriamente su semestre.

Al respecto, María Fernanda Martínez Pico alegó que estuvo internada en SOLCA, que es el centro donde se atendía esa enfermedad y donde se expidieron sus certificados médicos, que no se tuvieron en cuenta en el centro educativo, los cuales justificaban su inasistencia a clases por problemas de salud. María Fernanda Martínez Pico manifestó que tal hecho se configuraba en un acto discriminatorio por parte del centro donde cursaba sus estudios pues no se contemplaban las normas dirigidas a que se cumpliera con una educación inclusiva efectiva y alegaba que la institución debía de tener en cuenta la existencia de una serie de situaciones que se le presentan a las personas con discapacidad. Estas circunstancias de salud, producto de su condición, debían ser evaluadas en relación con el derecho de estas personas con discapacidad a la educación.

En resumen, puede constatar que el acto que generó la vulneración de los derechos constitucionales fue no tener en cuenta que María Fernanda Martínez Pico era una alumna con un 40% de discapacidad que, al momento de los exámenes, estaba internada en razón de su discapacidad. No se le permitió a la estudiante realizar sus exámenes, ni se le registraron notas, lo cual afectó su derecho a la educación y conexas a ello, se vulneraron los principios y derechos de igualdad, no discriminación y educación inclusiva de esta persona.

### **Decisiones de primera y segunda instancia**

En septiembre de 2019 se presentó la acción de protección que dio lugar a la audiencia ante la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, en la cual se denunció la vulneración del derecho a la educación, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación. Procesalmente, se observa que se presentaron en el proceso documentos como la historia clínica de la accionante, también comparecieron estudiantes en calidad de *amicus curiae* en el desarrollo de la audiencia, misma que fue suspendida.

Posteriormente, se reinstaló y se declaró sin lugar la demanda, fundamentando el órgano jurisdiccional que existían correos que evidenciaban que había sido comunicada para rendir examen y que no cumplía con el porcentaje de asistencia requerido, además que la justificación que podía tener era un beneficio que solo por calamidad se justificaba en un 25% (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Se concluyó en la sentencia dictada por la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil que no había vulneración del derecho constitucional a la educación en ninguno de sus componentes y tampoco se entraría a evaluar si el Reglamento de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, institución demandada, era inconstitucional. Contra la sentencia citada se estableció recurso de apelación y, en segunda instancia, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas revocaron la sentencia primaria, considerando que debió ofrecérsele un trato especial dado que se trataba de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria.

La sentencia dictada en apelación declaró la vulneración del derecho constitucional a la educación y a la seguridad jurídica. En cuanto a la seguridad jurídica se estimó que no se respetó la Constitución de la República del Ecuador (Constitución de la República de Ecuador, 2008) al no motivarse lo relativo a las justificaciones que estaba ofreciendo la accionante. Como medidas de reparación se dispuso:

5.1 Que se le justifique las faltas generadas durante el período que estuvo incapacitada de asistir a clases, puesto que están justificadas con los respectivos certificados médicos constantes dentro del expediente; 5.2.- Que se le permita una vez justificadas las faltas rendir los exámenes y aportes en lo cual tiene notas de (0), para que en caso de obtener la calificación necesaria pueda aprobarlas y pasar el semestre; 5.3.- Que se le permita una vez aprobado el semestre, matricularse al siguiente período, con el fin de que pueda culminar su carrera universitaria (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 6).

## **Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador**

El procedimiento ante la Corte Constitucional, se desarrolla y se sujeta estrictamente a lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6, de la Constitución del Ecuador, en concordancia con lo estipulado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entendiéndose de esa forma la competencia que se otorga al pleno de la Corte Constitucional para que emita sentencias de revisión con carácter vinculante e incluso para reparar derechos de los cuales se siga evidenciando una vulneración constante.

Al verificarse los parámetros de selección necesarios, que están previstos en el artículo 25, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala de Selección de la Corte Constitucional, conformada por el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021), se ofició a los jueces pertinentes para que remitieran los expedientes correspondientes “dentro del recurso de apelación de la acción de protección No. 09286-2019- 04385, seguido por María Fernanda Martínez Pico en contra de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte”.

Dentro de la información solicitada por parte de la Corte Constitucional se evidenciaron detalles informativos a diferentes instituciones, entre ellas al Ministerio de Educación, Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS). Esta información se enfocó en evaluar las condiciones actuales que dichas entidades mantenían en cuanto a la educación diferenciada y especializada para personas con algún tipo de discapacidad, ya fuera física, mental, intelectual o sensorial, así como los datos estadísticos con respecto al porcentaje de la población ecuatoriana que tuviese condiciones de discapacidad y que estuviesen matriculados en centros de altos estudios, escuelas politécnicas, Institutos Técnicos y Tecnológicos, entre otros.

En la sesión efectuada el 12 de noviembre de 2021, la Sala de Revisión, conformada por las juezas constitucionales antes mencionadas Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría, aprobó el proyecto de sentencia que fue presentado por la jueza sustanciadora del caso. Para ello,

se siguió lo estipulado en el numeral, 6 del artículo 436 de la Constitución (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

### **Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional de Ecuador centró, como uno de los problemas jurídicos en el caso concreto, “el contexto educativo y el derecho a la educación inclusiva a favor de las personas con discapacidad” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021). En ese sentido, se profundiza en el contexto actual sobre la educación inclusiva en el Ecuador, teniendo en cuenta que es uno de los países con la diferencia más marcada entre los años de educación cursados por aquellas personas que no presentan discapacidad, comparándolas con las que sí tienen. También se tuvo en cuenta que los parámetros de analfabetismo de las personas con discapacidad son notablemente más elevados que los de aquellas personas que no la presentan, lo cual no tiene justificación posible en una sociedad inclusiva.

Se entiende, por tanto, que existe una alta probabilidad de que las personas que presentan algún tipo de discapacidad tienen dificultades tanto para ingresar a las entidades educativas como para mantenerse en ellas pues las instituciones no ajustan sus programas para incluirlas. De esta forma se ha impedido el ejercicio efectivo de su derecho a la educación, lo que repercute directamente en lo referente a su proyecto de vida, su realización personal, así como impide que sus capacidades se desarrollen incidiendo negativamente en las oportunidades de estas personas en cuanto a la construcción de su vida y su aporte efectivo a la sociedad.

El caso seleccionado para la presente investigación posibilita la comprensión y evidencia que existe una violación en cuanto al derecho a la educación inclusiva de personas que presentan discapacidad. Este derecho, en el caso analizado, estuvo tutelado por la judicatura, que conoció la apelación de la acción de protección que fue presentada por la estudiante María Fernanda Martínez Pico en contra de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En este sentido, la Corte Constitucional procedió a emitir una sentencia que tuvo efectos generales y que no se concentró únicamente en revisar el caso concreto, sino que “se declaró la vulneración del derecho a la educación inclusiva de la accionante y se

impusieron medidas de reparación integral de los daños causados por tal violación” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Todo lo anterior se llevó a cabo “sin perjuicio de las medidas que la Corte pueda disponer para evitar que las vulneraciones de derechos se repitan” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

### **Argumentos centrales de la Corte Constitucional**

En el caso de estudio, se identifican 4 argumentos centrales que se detallan a continuación:

a) El derecho a la educación y su contenido:

La Constitución prevé que el Estado ecuatoriano debe garantizar el goce efectivo del derecho a la educación de todas las personas, sin que exista discriminación de ningún tipo. Esto, además de estar recogido en la citada norma, también aparece en los instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos de los cuales el país es firmante.

De igual forma, el derecho a la educación debe ser garantizado, por las entidades particulares que ofrecen este servicio, sin importar el nivel educativo al que pertenezcan. En este punto, “se concluye que el derecho a la educación es indispensable para el conocimiento y ejercicio efectivo del resto de los derechos” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021). También se reconoce, por medio del artículo 28 de la norma *ibídem*, “a la educación como un asunto de interés público, que no deberá responder a intereses individuales o corporativos. En ese sentido, el Estado deberá garantizar su acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Así mismo, se enfatiza sobre la importancia de esta regulación por medio de los instrumentos internacionales, reconociendo la protección del derecho a la educación por medio de los cuerpos legales que internacionalmente aportan a la protección de este derecho. Entre estos instrumentos están el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador, entre otros, todos ellos conteniendo normativa en beneficio del derecho a la educación y la erradicación a cualquier forma de discriminación.

En ese sentido, la Corte Constitucional:

Estima necesario precisar que el marco normativo de protección sobre el derecho a la educación irradia de forma indistinta a todas las instituciones que integran el sistema nacional de educación, en todos sus niveles. Estos son, inicial, básico, bachillerato y las instituciones del sistema de educación superior (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

b) El derecho a la educación inclusiva que está implícito en el derecho a la educación:

Este argumento se fundamenta a partir de la importancia que genera el derecho a la educación desde un servicio de interés público que debe ser garantizado por el Estado y por particulares que presten tal servicio, considerando condiciones de igualdad con todas las personas. La norma constitucional contempla que este derecho se aplicará sin que exista ningún tipo o forma de discriminación, o sea, que el mismo incluye a las personas que presentan discapacidad, sea del tipo que sea, pues su protección y el ejercicio de la norma incide directamente en lo concerniente al goce efectivo de otros derechos y busca que sea disfrutado por todas las personas y por la sociedad en general.

De esta manera es un elemento fundamental e indispensable para la formación profesional, cultural y social de la persona “como parte del derecho a la vida digna y para el desarrollo del proyecto de vida; en ese sentido, es un elemento imprescindible para favorecer la inclusión social” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Del mismo modo, de acuerdo al artículo 35 de la Constitución de la República (Constitución de la República de Ecuador, 2008), las personas con discapacidad deberán recibir atención prioritaria y especializada, tanto en el ámbito público como privado. Además, teniendo en cuenta el artículo 47 de la Constitución, el Estado ecuatoriano debe procurar “la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social”, reconociéndose el derecho a una “educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional enfatizó que tanto las entidades estatales como las privadas, deben ajustar sus mecanismos para aplicar adecuadamente el modelo social en relación a las personas con discapacidad y, con ello, poder responder eficientemente a las necesidades específicas de cada uno de los estudiantes. Esto también considera el ofrecer atención personalizada a los estudiantes “pues todo el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa adaptada, en lugar de esperar que los alumnos encajen en el sistema” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Lo anterior no representa una marcada diferencia únicamente para las personas con discapacidad, sino que también son beneficiarias el resto de las personas pues les aporta una serie de experiencias de vida importantes, contribuye al desarrollo de sus habilidades sociales y, en definitiva, representa un aprendizaje para lidiar con situaciones de la vida cotidiana donde la empatía y demás valores son importantes.

c) De las obligaciones respecto del derecho a la educación inclusiva:

Partiendo de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos, se deben garantizar efectivamente todos los derechos fundamentales de todas las personas, sin que en ello influya su condición. La educación es un derecho fundamental y, por tanto, el servicio público de educación debe ser garantizado a todas las personas, incluyendo aquellas con discapacidad.

La Corte Constitucional resalta, reiteradamente, la importancia y obligación que tiene el Estado ecuatoriano en cuanto al acceso, permanencia y culminación de los estudios académicos para las personas con discapacidad, insistiendo en que es una cuestión de interés general para el desarrollo de políticas públicas. En tal aspecto se enfatiza en que este es un pilar importante y diferenciador, ya que el sistema educativo nacional se debe comprender desde el punto de vista incluyente, donde los establecimientos educativos de todos los niveles de enseñanza, y que sean tanto públicos como privados, generen y desarrollen programas, “políticas, recursos y acciones de todos los actores del proceso educativo” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Este argumento central obliga a que la autoridad educativa nacional sea la responsable de formular la política nacional de educación. También estará a cargo llevar el control y la supervisión de todas las actividades que se vinculan con la educación y con el funcionamiento de las entidades que integran el sistema. Además, se impone la necesidad de que todas las instituciones educativas, ya sean públicas o privadas, deban por su parte, cumplir con lo que orienta tanto la Constitución como lo que establecen las normas internacionales e infra constitucionales, así como con lo establecido mediante los programas y políticas públicas encaminados en el “ejercicio efectivo del derecho a la educación de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

d) Derecho a la igualdad y no discriminación en función del derecho a la educación inclusiva:

En lo referente al derecho a la igualdad la Constitución de la República de Ecuador (Constitución de la República de Ecuador, 2008), en el artículo 11, numeral 2, refiere la igualdad de todas las personas y les concede el disfrute de los mismos derechos, así como contempla igualdad de deberes y oportunidades, y el hecho de que ninguna persona puede ser discriminada a causa de discapacidad.

En igual sentido, el artículo 35 de la Constitución de la República de Ecuador determina que las personas con discapacidad “recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...) El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad” (Constitución de la República de Ecuador, 2008). Así mismo, el numeral 7 del artículo 47 de la Constitución de la República de Ecuador le reconoce a las personas con discapacidad “una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

También se tuvo en cuenta en la sentencia el desarrollo que ha tenido el término igualdad por parte del sistema interamericano. Este concepto no tiene en cuenta exclusivamente una noción formal, sino que está encaminado en cuanto al “reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de

medidas especiales de equiparación” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Entendido de esta manera el concepto de igualdad entonces no es establecer el mismo rasero para todas las personas, sino que se trata de tener en cuenta sus diferencias para poder brindarles un tratamiento adecuado a sus características individuales.

Ello implica la necesidad de trato diferenciado que permita equiparar el goce y ejercicio de sus derechos cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desaventajado, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Sobre lo antes mencionado, la Corte Constitucional de Ecuador estimó pertinente hacer alusión a las “diferencias entre las medidas afirmativas y los ajustes razonables a favor de las personas con discapacidad” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Para ello lo primero fue reiterar en que amaban deben ser aplicadas en aras de “garantizar el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Esto no solo implica la obligación referida a no discriminar en base a algún tipo de discapacidad, sino que también contempla el adoptar las medidas necesarias que permitan “asegurar la igualdad material de las personas con discapacidad en contextos educativos” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Teniendo en cuenta lo anterior la propia Corte recalcó que la discriminación también ocurre cuando no se realizan “ajustes razonables, por lo tanto, es imperativo que la entidad accionada realice las medidas correspondientes de forma inmediata” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

### **Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional**

En el caso objeto de estudio, la Corte Constitucional del Ecuador dispuso medidas de reparación centradas en la no repetición para evitar que se repitan hechos similares. En sus conclusiones expresa que estas decisiones deben dar lugar a que se adopten “reformas legales, institucionales, administrativas, sociales, etc. para alcanzar

cambios estructurales” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En el cumplimiento de las medidas de reparación, la Corte Constitucional del Ecuador, involucra a actores relevantes como el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional para la igualdad de discapacidades, el Consejo de Educación Superior, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y a otros organismos e instituciones que fueren necesarios, dado que la dificultad identificada no es exclusiva de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, sino que se aprecia que es un problema latente en varias instituciones.

Cada medida que dispuso en tal sentido la Corte Constitucional del Ecuador, en su decisión, tiene como objetivo la erradicación en los centros educativos de las prácticas que contemplen alguna forma de discriminación y desigualdad en contra de las personas con discapacidad, en cualquier nivel educativo. El objetivo es garantizar no solamente el ingreso, sino el acceso, la permanencia y la culminación de los estudios de las personas con discapacidad (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 27).

Concretamente se resolvió, “conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, en cuanto a exhortar a los órganos judiciales que al resolver casos relacionados con la educación de las personas con discapacidad se debe atender a la normativa internacional, a la Constitución, a la legislación interna y a la sentencia que se dicta en esta ocasión (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 26).

También se concedió un plazo de 6 meses para adoptar “políticas transversales, acompañadas de un calendario de aplicación, con el objeto de implementar el proceso de reforma sistémica en todo el sistema educativo” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021), en aras de que se garantice al estudiante todas las partes del proceso educativo, lo que incluye el acceso, la permanencia, el aprendizaje, la promoción, la participación en el proceso educativo y la culminación de los estudios de las personas con discapacidad. Esta medida estuvo dirigida al Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional para la Igualdad

de Discapacidades, los que deben actuar de forma coordinada (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 27).

Estos mismos órganos, que han sido mencionados en el párrafo precedente, serían los encargados de establecer mecanismos de supervisión y control del cumplimiento de las medidas y de todos los derechos consagrados en favor de las personas con discapacidad. Además, debían presentar un proyecto de educación inclusiva que tuviese en cuenta los criterios de la sentencia (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 27).

La Corte Constitucional del Ecuador también le exige mediante la sentencia al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, el presentar datos objetivos para recolectar información referente a los alumnos con discapacidad, así como que deben informar de aquellos que cuentan con carnet de discapacidad y sobre los que viven en entornos institucionales, de manera que sea útil para la concepción de planes, programas y políticas en favor de las personas con discapacidad (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Finalmente, la Corte Constitucional del Ecuador dispuso, como medida de reparación, conceder un año para que el Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, desarrolle una capacitación a todos los docentes sobre educación inclusiva y dotarlos de las competencias y valores necesarios para desempeñarse en entornos inclusivos.

### **Análisis crítico a la sentencia constitucional**

#### **a) Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.**

El caso objeto de análisis se ubica en el contexto del derecho fundamental a la educación y, específicamente, se refiere al derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad. Esto le impregna un valor agregado a la educación como derecho humano consagrado en los instrumentos jurídicos internacionales y en la Constitución de la República del Ecuador. En esta última, específicamente en su artículo 3, como bien señala la sentencia objeto de estudio en su página 9, se hace alusión a la educación como derecho de las personas y como responsabilidad del Estado. El hecho de pertenecer al bloque de constitucionalidad y de convencionalidad sirve de base para

su aplicación directa e inmediata e impide, en todo caso, su desconocimiento o desnaturalización.

Tal como se ha expresado en el primer capítulo, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el derecho a la educación fue reconocido como derecho humano, en el artículo 26 (Declaración Universal de Derechos Humanos, ONU, Asamblea General, 1948), luego de lo cual se ha recorrido un largo camino para garantizarles a todas las personas por igual, ese derecho. En tal sentido se ha pronunciado la comunidad internacional, que se ha preocupado porque no existan diferencias o discriminación entre el trato que se le da las personas y, por supuesto, en la actualidad, existe absoluto consenso en que todas las personas, sin distinción de ninguna clase, tienen los mismos derechos por lo que, en tal sentido, las políticas deben trazarse con la finalidad de crear espacios donde la educación sea para todas las personas.

Si bien el derecho a la educación de las personas con discapacidad ha transitado por distintos tratamientos desde la antigüedad, hoy prácticamente no se discute que se está ante un derecho humano y se requiere desarrollar cada vez más la sensibilidad y la convicción de que se necesita una educación para la diversidad, donde todos estén incluidos. Los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador manifiestan este criterio a través de la sentencia objeto de estudio (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021), donde queda expuesta con claridad la trascendencia que tiene para el Estado ecuatoriano la educación como valor, al margen de los problemas prácticos que aun subsisten en muchos centros educativos.

En el contexto ecuatoriano, tal como expresa la Sentencia 1016-20-JP/21 dictada en el Caso No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, se reconoce que, en la práctica, todavía existe una brecha entre las personas con capacidad y las personas con discapacidad en cuanto al acceso y permanencia en los centros de enseñanza. En cuanto a las personas con discapacidad que acceden a la educación superior, solo el 1,25% se encuentra matriculado en una Universidad o en escuelas politécnicas (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En consecuencia, es acertada la consideración de la Corte Constitucional del Ecuador de estimar el caso relevante a los efectos de la jurisprudencia constitucional. La

novedad e impacto del caso no solo está representada por la utilización a tal fin, sino porque constituye una necesidad operar en el definitivo convencimiento de los maestros, docentes y autoridades educativas de cualquier nivel, en cuanto a que el derecho a la educación es un derecho humano que pertenece a todos por igual. También en lo referente a que existen normas nacionales e internacionales que así consagran este derecho y que, por demás, las personas con discapacidad deben ser respetadas e incluidas en el entramado social.

La sentencia crea un precedente que forma parte del contenido pedagógico que debe encerrar toda decisión judicial. La misma enseña y trasmite la idea de que hay que respetar a las personas que presentan discapacidad, así como que se deben desarrollar valores como la empatía para poder comprender la situación en que cada cual se encuentra, que permitan respetar las diferencias sin excluir a ninguna persona, cualquiera que sea su condición. Además de todo lo expuesto, es necesario garantizar que las normas jurídicas, que están contenidas en los cuerpos normativos, tengan una imperatividad, una fuerza coactiva y que existan formas de garantizar los derechos constitucionales.

La sentencia dictada en el caso (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021) sigue las doctrinas más modernas acerca de la educación y la educación inclusiva, pues estas corrientes defienden la educación como derecho humano universal y constitucional, así como el carácter inalienable de este derecho. También se defiende en la misma la educación inclusiva y la atención priorizada a determinados grupos con capacidades especiales. En ese sentido, la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador citada, es coherente con la doctrina más actualizada en materia de inclusión educativa.

#### **b) Apreciación crítica de los argumentos de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional del Ecuador (CCE) toma como punto de partida, en sus consideraciones previas, la situación internacional en torno a la discapacidad. En tal sentido, expone que el 15 % de la población mundial tiene alguna discapacidad, para lo cual toma en cuenta los datos de la Organización Mundial de la Salud. Se realiza una valoración de la situación internacional y las proyecciones del Programa de Naciones Unidas para el desarrollo, para luego sustentar lo que acontece en el Ecuador.

Desde el punto de vista crítico, la sentencia de la CCE pudo haber relacionado, dentro de los antecedentes del caso, el resultado de investigaciones previas en torno a la situación que se viene presentando en lo concerniente a la educación inclusiva. Recientes estudios revelan la falta de compromiso y sentido de pertenencia de muchos docentes, sin lo cual no es posible alcanzar la calidad de la educación que se pretende, pues estos son la herramienta fundamental para tal propósito. Como bien se expuso en el primer capítulo, el autor (Suasnabas-Pacheco & Juárez, 2020) señala que esta situación puede estar motivada por la falta de empeño o estímulo por parte de las máximas autoridades de la nación con relación a este sector. La sentencia pudo, además, sustentar esta consideración derivada de una investigación científica realizada en Ecuador y llamar la atención sobre la responsabilidad estatal para con la educación en general, sí como la importancia que debe tener la misma en la sociedad.

Sin embargo, existe una manifiesta evidencia de la voluntad de la CCE de cumplir con el mandato constitucional del Estado y de cumplir con los compromisos internacionales, lo cual se refleja en el caso objeto de estudio. La República del Ecuador ha suscrito los tratados y convenios relativos a la educación inclusiva, que imponen la necesidad de hacer efectivos los derechos humanos reflejados en distintos instrumentos jurídicos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos que consagra el derecho de todas las personas a la educación, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, en igual sentido, impone a los Estados el compromiso de garantizar este derecho, así como el Protocolo de San Salvador que exige una atención especializada a las personas con discapacidad.

La Corte Constitucional del Ecuador aborda, en su sentencia, (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021) aspectos de la realidad ecuatoriana que demuestran la necesidad de la emisión de jurisprudencia vinculante. Ello fortalece el nivel o grado de objetividad en que se basa para adoptar la decisión de convertir en paradigmática una decisión relativa a la educación inclusiva. De acuerdo a los preceptos sustantivos citados en torno a la educación inclusiva en la Constitución y en las leyes complementarias En tal sentido expone:

A partir del censo realizado por el INEC en el 2010, se pudo observar que, del 5,64% de personas con discapacidad, el 77% de ellas han tenido algún tipo de

instrucción formal; de las cuales, el 42% ha logrado educación primaria, el 8% consigue una de las formas de instrucción de primer nivel, en centros de alfabetización, preescolar, primaria y educación básica. Alrededor del 20% logra educación de segundo nivel, el 7% alcanza educación de tercer nivel y el 0,51% de cuarto nivel (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 7).

Un aspecto importante que hace resaltar la autoridad y nivel de objetividad en la sentencia de la Corte Constitucional es la facultad de solicitar e instar al Ministerio de Educación para que entregue un “informe documentado sobre, las acciones o medidas implementadas para asegurar el acceso al derecho a la educación a personas con discapacidad en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 7).

Al efecto de sustentar su resolución, la CCE solicitó al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS), la remisión del informe documentado “sobre los casos de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 7), en que se necesite proporcionar servicios de educación especial o especializada, así como casos donde no es justificable esta prestación especializada.

Otros elementos importantes son el deber de brindar los “datos estadísticos que contengan el porcentaje de personas con discapacidad registradas en el país en relación a la población total” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021) y el porcentaje de la población infantil y adolescente en condiciones de discapacidad que se encuentra escolarizada. También aquellos datos estadísticos que comprendan “el porcentaje de la población en condiciones de discapacidad que se encuentran matriculados en universidades, escuelas politécnicas, Institutos Técnicos y Tecnológicos” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Aunque en la sentencia se citan datos del informe del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), que datan de hace algunos años, estos constituyen un referente importante para apreciar que los niveles que alcanzan las personas con discapacidad en la educación superior son bajos en realidad. Ello, contrastado con

algunos informes que han sido referenciados en el primer capítulo, permite confirmar que, en la etapa primaria de enseñanza, el alumno con discapacidad logra avanzar, pero llega un momento de su desarrollo y formación en que no alcanza niveles superiores producto en muchas ocasiones por el propio entorno o las dificultades institucionales a las que se enfrenta.

En enero de 2018 solo el 1,25% de las personas con discapacidad accedieron a la educación superior y politécnica, según se cita en la sentencia (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021). En ello puede estar influyendo el nivel de incomprensión de los docentes o el nivel de preparación para aplicar los principios de inclusión, igualdad y no discriminación en las instituciones de educación superior. Este argumento, que realiza la Corte Constitucional, conecta con el grado de concienciación al que hacen referencia los autores (Gavín, Molero, Rodríguez, & García, 2021), pues solo así es posible avanzar hacia formas más completas de protección a las personas con discapacidad.

Una consideración importante que realiza la sentencia es sobre la relación existente entre el nivel educativo que pueda alcanzar una persona y sus posibilidades de acceso al empleo y a la calidad de vida. Afirma la Corte Constitucional del Ecuador, y en ello se coincide plenamente en este estudio, que “la educación de las personas con discapacidad condiciona fuertemente su inclusión en el mercado laboral” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 8). Este postulado figura como uno de los aspectos más positivos de la sentencia y que hallan sustento en el marco teórico presentado en la investigación, pues en coincidencia con Morín (1999), la educación constituye el medio por el cual las personas adquieren conocimientos para luego desarrollar habilidades y actitudes importantes para la vida.

La Corte Constitucional del Ecuador, bajo el fundamento de la importancia que tiene el respeto al derecho constitucional a la educación, decide establecer un precedente obligatorio que contribuya a garantizar de la mejor manera posible, “el derecho a la educación inclusiva en su acceso, permanencia y culminación.” (Ecuador, Corte Constitucional, 2021, p. 8) Todos estos aspectos se regularon como parte de la Ley Orgánica de Discapacidades, en su artículo 27, particular que pudo tomarse como referente en la sentencia de la CCE.

La dirección de análisis de la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador se centró en cuatro aspectos:

El derecho a la educación y su contenido; el derecho a la educación inclusiva como elemento implícito del derecho a la educación; respecto de las obligaciones en cuanto al derecho a la educación inclusiva y el derecho a la igualdad y no discriminación en función del derecho a la educación inclusiva (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 9).

Se entiende que hubiera sido conveniente agregar, dentro de los aspectos de la sentencia teniendo en cuenta su finalidad educativa, lo relativo a los recursos, apoyos tecnológicos, o cualquier otra medida concreta en el área educativa, como es el caso de las adaptaciones curriculares, como parte de los procesos indispensables en la educación para garantizar la inclusión.

Para fundamentar la decisión de considerar jurisprudencia vinculante el caso objeto de estudio, la Corte Constitucional cita los artículos 3, 27 y 28 de la Constitución de la República del Ecuador. Se parte del deber del Estado ecuatoriano de garantizar la educación como un tema de interés público y de respeto a la igualdad y no discriminación. Entre sus fundamentos constitucionales trae a debate el artículo 26 constitucional, exaltando el derecho que tienen las personas a lo largo de su vida y el carácter prioritario que debe tener esta área como expresión de garantía de inclusión y el buen vivir (Constitución de la República de Ecuador, 2008).

En el marco normativo internacional reconoce lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, 1966) en sus artículos 13 y 14 y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 26 (Declaración Universal de los Derechos Humanos, ONU, 1948) en cuanto a la protección del derecho a la educación. En este ámbito también reconoce este derecho a la educación, contemplado en el Protocolo de San Salvador (Protocolo de San Salvador, OEA, 1988).

La Corte Constitucional de Ecuador maneja en sus argumentos tanto la Constitución como las normas jurídicas de Derecho Internacional, resultado de los compromisos asumidos por el Estado ecuatoriano y expresión de los derechos humanos

y derechos fundamentales. A partir de tales consideraciones de la Corte, en este estudio, se puede apreciar que el derecho a la educación constituye un derecho humano expresamente reconocido por los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, que pertenecen a la persona por el hecho de serlo y merecen ser protegidos por los órganos jurisdiccionales que actúan en defensa de la Constitución.

Por otra parte, en opinión del autor de este estudio, el derecho a la educación es un derecho fundamental, compartiendo el criterio doctrinal de (Parra, 2013, p. 57), quien considera que “son derechos fundamentales, en la medida de que se trata de prestaciones que van a permitir a las personas desarrollar su vida adecuadamente y en condiciones dignas, pues su contenido está directamente relacionado con la calidad de vida”. En la sentencia de la CCE existen argumentos relevantes que confirman esta consideración, tal es el caso de considerar la educación como un elemento determinante del proyecto de vida y a la formación integral de las personas como elemento fundamental para el desarrollo de una vida digna.

Como bien fundamenta la Corte Constitucional de Ecuador en la sentencia citada, la educación inclusiva provee a la persona de una formación y desarrollo, que le coloca en mejores condiciones para obtener mejores oportunidades laborales, que le permitan mejorar su situación económica y ejecutar adecuadamente su proyecto de vida (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Aun con estos argumentos, la CCE podía extenderse en los argumentos relativos al empleo, a partir de un análisis objetivo de la empleabilidad que existe en Ecuador después de la pandemia del Covid 19, en que existe un alto porcentaje de desempleo, lo cual puede estar incidiendo en las personas con discapacidad y en sus familias, situación que puede ser concomitante con la pobreza.

En la página 11 de la sentencia, la Corte Constitucional de Ecuador reconoce la educación “como un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado y por particulares que presten tal servicio” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021). En tal sentido, la norma constitucional se centra en el ser humano y en la no discriminación de las personas con discapacidad, pues el artículo 11 consagra el principio de igualdad, sobre la base de que nadie puede ser discriminado. Entre los aspectos que significan discriminación se incluyen, entre otros,

la discapacidad, diferencia física; o cualquier otra distinción (Constitución de la República de Ecuador, 2008).

Dentro de los argumentos que utiliza la Corte Constitucional cita a autores de reconocido prestigio internacional en la materia de educación inclusiva como (de Lorenzo, 2003) y (Medina-García, 2017) para explicar el desarrollo histórico de la educación en las personas con discapacidad, detallar las diferencias entre conceptos claves como la inclusión y la exclusión, particular que es imprescindible para la comprensión del tema. Como resultado señala que: “La exclusión se produce cuando se impide o se deniega directa o indirectamente el acceso de los alumnos con discapacidad a todo tipo de educación” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La Corte Constitucional de Ecuador, a propósito de dejar bien establecidas las diferencias con otros conceptos que han sido utilizados en la historia en cuanto al tratamiento a las personas con discapacidad, argumenta que la segregación se produce cuando se separan, apartan o diseñan espacios especiales para los alumnos con discapacidad. En tanto, la integración como ya se ha expresado en el capítulo primero, es un proceso en que las personas con discapacidad asisten a las instituciones educativas para adaptarse a los programas normalizados, lo que no constituye inclusión. (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La inclusión, para la Corte Constitucional de Ecuador comprende:

Un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación -con el fin de superar los obstáculos- con la visión de que todos los alumnos de los grupos de edad pertinentes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 13).

Se insiste en los argumentos expuestos por la Corte Constitucional de Ecuador en que la educación es para “todas las personas” y, en consecuencia, es necesario poner fin a la segregación en los entornos educativos. También se enfatiza en la necesidad de

crear aulas inclusivas, entornos de aprendizajes accesibles, donde se disponga de los apoyos adecuados en todos los niveles de enseñanza (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021). No solamente hace referencia a todos los niveles de enseñanza sino a la implicación que tienen en ello todos los órganos e instituciones del sistema educativo, sea que pertenezcan a la enseñanza, inicial, básica, bachillerato o instituciones de educación superior.

Desde el punto de vista argumentativo, la sentencia de la Corte Constitucional, se considera con un matiz crítico pues se entiende que quizás pudo haber incluido una más profunda valoración y trascendencia de la significación que tiene la educación para el buen vivir, el crecimiento personal, cultural y económico del ser humano, lo cual contribuye también a la madurez política y a la participación efectiva en el ejercicio del poder. Estas consideraciones coinciden con la opinión de (Sánchez, 2022, p. 1), evaluada en el marco teórico de la presente investigación. En tal sentido, se debió insistir en la importancia del patrón cultural y educacional para alcanzar una sociedad más civilizada y preparada para enfrentar todos los retos de la vida moderna.

En cuanto a las obligaciones respecto del derecho de la educación inclusiva, la Corte Constitucional de Ecuador argumenta que le incumbe tanto al Estado como a las entidades particulares que prestan este servicio, facilitar el acceso, permanencia y culminación de los estudios de las personas con discapacidad. Todas las instituciones educativas se encuentran en el deber de cumplir con las normas constitucionales e infra constitucionales, en relación con los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito educativo. La actuación institucional ética y el tratamiento educativo adecuado se corresponden con los criterios doctrinales de autores como (Medina-García, 2017, p. 127), los que fueron expuestos en el capítulo I.

Siendo una función pública puesta a cargo esencialmente del Estado, la Corte Constitucional se pronuncia en el sentido de garantizar este servicio bajo los principios de igualdad y no discriminación, en el marco del respeto al ser humano, la interculturalidad y la diversidad. Argumenta, con base en estudios realizados e implementados a nivel internacional, que se ha demostrado que la variante mayormente aceptada para la enseñanza de las personas con discapacidad es a través de las aulas ordinarias establecidas como comunes para todas las personas. Esto exige que los

docentes estén preparados para trabajar en aulas inclusivas, donde compartan el mismo espacio las personas con discapacidad y el resto.

Al mismo tiempo, la Corte Constitucional de Ecuador, menciona un aspecto importante que trasciende, en gran medida, al caso en estudio y de fuerte necesidad e influencia en el sistema educativo ecuatoriano y es lo relativo a que esta igualdad e inclusión debe darse siempre en todos los niveles, incluido el nivel superior. En este nivel fundamentalmente es donde, en ocasiones, no se comprende el tratamiento prioritario que debe tener la persona que, por alguna circunstancia, presenta alguna discapacidad que debe ser atendida en el sistema de salud, como es el caso de la sentencia analizada.

En sentido general, se tienen en cuenta en los argumentos de la sentencia que se requiere cumplir con los principios de disponibilidad, relacionado con que los centros educativos deben estar disponibles para todos, incluidas las personas con discapacidad. En tal sentido, la accesibilidad significa que los mismos sean viables para todos sin discriminación, y que sean materialmente asequibles tanto por su ubicación, accesos y económicamente, sin que la discapacidad implique aumento de costos para los alumnos.

La aceptabilidad, como principio, exige que las instalaciones bienes y servicios en los centros educativos se acepten y diseñen para satisfacer las necesidades de todos los alumnos. La adaptabilidad requiere cierto grado de flexibilidad para que se atienda a la diversidad y las necesidades de las personas con discapacidad y que no sean perjudicadas las mismas (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Estos presupuestos se relacionan con la necesidad de educar con la empatía a la que hace referencia (Nussbaum, 2016) y con la idea sustentada en que la docencia y los centros educativos deben desterrar el odio, la discriminación, la xenofobia y cualquier otro tipo de sentimiento de rechazo o de menosprecio a los demás.

En cuanto a la igualdad y no discriminación, como aspectos que forman parte de los puntos neurálgicos de la decisión adoptada, la Corte Constitucional señala como elemento novedoso la obligación de adoptar ajustes razonables a favor de los estudiantes con discapacidad. Esto se debe hacer con el fin de que estén en igualdad de condiciones con respecto al resto de estudiantes que no presentan discapacidades “para

que puedan acceder, permanecer y culminar sus estudios y, de ese modo, alcancen el máximo desarrollo de sus potencialidades y habilidades dentro de todos los niveles de educación, en igualdad de condiciones” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 24). Se considera que la Corte Constitucional es coherente y acertada al insistir en la necesidad de apoyar el talento y potencialidades de las personas con discapacidad.

Una de las cuestiones que quizás puede traerse a debate a partir del planteamiento jurisprudencial contenido en la sentencia de la Corte Constitucional es lo relativo a los conceptos de integración y de inclusión pues según la teoría expuesta en el capítulo I, todo parece indicar que el término inclusión es de mayor alcance que el de integración, el cual quedó superado en lo relativo a la educación inclusiva, sin embargo, la sentencia plantea que el objeto de integrar a todas las personas tiene el fin de poner coto a la segregación en los entornos educativos, creando espacios únicos para todos. En realidad, la Corte coincide en la inclusión, pero el término “integrar” desde el punto de vista teórico ha sido criticado por los estudiosos del tema porque supone la existencia de un grupo principal y sumar a otros y, no es eso, sino que los espacios sean creados para todos por igual.

La Corte Constitucional del Ecuador concluye que se ha vulnerado el derecho a la educación inclusiva, como resultado de la “omisión de ajustes razonables a favor de personas con discapacidad en contextos educativos dentro de todos los niveles educativos” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Esta decisión “genera la vulneración al derecho a la igualdad y a la prohibición de no discriminación” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 25). La sentencia de la Corte, en tal sentido, sigue las reglas trazadas por la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, OEA, 1999) como otra manifestación de cumplimiento del bloque de convencionalidad.

Ante la denuncia expuesta por la accionante, en razón de las dificultades por el incumplimiento de la sentencia dictada en apelación que le concedió su petición, la Corte Constitucional exhortó a la judicatura de primer nivel, en este caso a la Unidad

Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, “en calidad de juez ejecutor de la acción de protección objeto de la presente causa, la verificación del cumplimiento de las medidas impuestas por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas”. (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021). En la sentencia, “se deja a salvo el derecho de la accionante, de activar las acciones que estime correspondientes para perseguir el cumplimiento de dicha sentencia” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 25).

La Corte Constitucional del Ecuador ha sido coherente en sus argumentos, al tener en cuenta la interrelación entre el marco normativo interno, el internacional y la legislación complementaria en materia de educación. Es un pronunciamiento que combina lo teórico con la realidad pues, al mismo tiempo que se sustenta en criterios universalmente reconocidos sobre la educación y la inclusión, aporta datos objetivos y actualizados sobre la realidad ecuatoriana (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Este consenso entre la doctrina, la jurisprudencia y las normas jurídicas conforman una triada que marca un hito para el futuro respeto de la educación inclusiva en Ecuador .

En resumen, se puede decir que los argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis, se centraron en el derecho a la educación y, específicamente, en el derecho a la educación inclusiva. Este es un derecho que constituye un derecho humano fundamental inherente a todas las personas, que necesita ser protegido y garantizado por el Estado ecuatoriano de manera efectiva y real. En la identificación de la problemática se aprecia que la Corte Constitucional vincula este derecho con los de igualdad, seguridad jurídica y no discriminación, pues como acertadamente afirma, no puede haber inclusión sin garantía de estos derechos.

### **c) Métodos de interpretación**

En la interpretación y análisis del caso, la Corte Constitucional de Ecuador, utiliza diferentes métodos de interpretación jurídica, siendo relevante en tal sentido la interpretación gramatical o literal de la Constitución. Esta es muy clara en cuanto al derecho a la educación y en relación con los derechos de igualdad y no discriminación.

Al momento de interpretar, la Corte Constitucional de Ecuador, actuó conforme a los principios de la justicia constitucional. Los principios son axiomas, o sea,

postulados básicos que guían la actuación de los órganos de justicia. En consecuencia, la Corte Constitucional, acertadamente, realizó la interpretación en el sentido que más favorecía a los preceptos constitucionales, que coinciden con la interpretación que más favorece el derecho de la persona con discapacidad.

La Corte Constitucional de Ecuador, atendiendo a las reglas de la interpretación evolutiva o dinámica, analizó las normas jurídicas en su contexto general, buscando la coexistencia y armonía entre estas. Al propio tiempo, examinó los fines que persigue el texto Constitucional como una de las formas de interpretación del Derecho, tradicionalmente utilizadas, como es la interpretación teleológica.

En sus argumentos interpretativos se refleja la búsqueda de la aplicabilidad real de los preceptos constitucionales, así como la voluntad de lograr la unidad política y la convivencia armónica entre todas las personas, sin distinción ni actitud discriminatoria. La Corte Constitucional interpreta el caso sobre la base de la capacidad creadora y la adaptabilidad a la realidad cambiante de la sociedad, lo cual es evidenciado a través de la aceptación acerca de los novedosos tratamientos inclusivos de la educación para las personas con discapacidad.

Al establecer la conexidad existente entre la educación, la educación inclusiva, la seguridad jurídica, la igualdad y no discriminación, la Corte Constitucional de Ecuador interpretó de forma sistemática la ley. Se utilizó la interpretación sistemática en la interrelación entre todos estos derechos que, en su conjunto, tributan a favor del derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad. Estos derechos están recogidos tanto en la legislación interna como en los instrumentos jurídicos internacionales de los que Ecuador es parte y existe una notable coherencia entre todos.

La Corte Constitucional deja explícita una interpretación conforme a los principios generales del derecho y la equidad, lo que permite apreciar el respeto por la igualdad, fraternidad, libertad y justicia de la norma constitucional. Asimismo, utiliza como método de interpretación el de “unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación”, por el cual es posible observar la integralidad del ordenamiento jurídico que se expresa en los análisis que realiza del orden constitucional e infra constitucional, respecto al cual deben atenerse todas las instituciones educativas, tanto públicas como privadas.

La Corte Constitucional deja abierta la posibilidad de establecer las acciones por incumplimiento de la sentencia dictada, particular que es positivo e impone un conjunto de medidas encaminadas a dar solución a las dificultades que se puedan estar presentando en torno a la falta de oportunidades de las personas con discapacidad. Establece, además, plazos para informar sobre el cumplimiento de las disposiciones adoptadas y dar cuenta o informar sobre el entendimiento, por parte del profesorado, de las políticas inclusivas. Los docentes están obligados a utilizar métodos diferentes que se adecúen a las necesidades de aprendizaje de cada alumno “e introducir una pedagogía centrada en los objetivos educativos de los alumnos” (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

#### **d) Propuesta personal de solución del caso**

Ante un tema relacionado con la educación, el cual constituye un derecho humano fundamental para el desarrollo, formación y calidad de vida, y tratándose de una persona con discapacidad, con mayor razón se tomarían como punto de partida algunos principios relacionados con la aplicación de la justicia constitucional. En tal caso, se tendría en cuenta la optimización de los principios constitucionales y se interpretaría conforme mejor se proteja el derecho de la persona con discapacidad, en cumplimiento del principio de aplicación más favorable a los derechos de las personas.

La consideración de derecho humano se sustentaría en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, (Constitución de la República de Ecuador, 2008), en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ONU, 1948), en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Mientras la calificación de derecho fundamental, se sustentaría en los criterios de la doctrina y en el artículo 2, inciso a), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (Ley Orgánica de Educación Intercultural, Ecuador, 2011).

En todo caso en que se tuviera la condición de juez, se adoptaría igual decisión que la que, definitivamente, resultó en favor de la estudiante con discapacidad, desestimando el argumento en que se sustenta la institución educativa, pues el Reglamento de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte no tiene regulado el derecho y protección a las personas con discapacidad, a pesar de lo dispuesto en la Ley Orgánica

de Educación Intercultural, (Ley Orgánica de Educación Intercultural, Ecuador, 2011) en la Ley Orgánica de Discapacidades (Ley Orgánica de Discapacidades Ecuador, 2012) y en las demás disposiciones legales.

Se coincide plenamente en la selección e interpretación que realiza la Corte Constitucional a los efectos de fijar, a partir de esta sentencia, unos parámetros de interpretación con fuerza vinculante. Esto resulta muy importante para imponer el respeto a los derechos de las personas con discapacidad para que las instituciones educativas no continúen siendo indiferentes ante las peticiones y reclamos de determinadas personas que están discapacitadas. En tal sentido, se viene avanzando a paso muy lento, según consta en las estadísticas citadas en la propia sentencia de la Corte Constitucional (Sentencia No. 1016-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El análisis crítico permite afirmar que, ciertamente, se considera a la educación inclusiva como un derecho implícito del derecho a la educación. Se sostendría, como fundamento de la decisión, la necesidad de que el Estado ecuatoriano cumpla con sus compromisos internacionales de garantizar el derecho a la educación inclusiva en todos los niveles, por lo que le correspondería encaminar los procesos que conducen a la aplicación práctica y efectiva de este derecho en todas las instancias educativas.

Como parte de las decisiones se exigiría la capacitación de los docentes en materia de educación inclusiva, ordenaría la revisión de los reglamentos y disposiciones legales vigentes en las instituciones educativas y, sobre todo, las instituciones de educación superior para comprobar si se ha establecido legalmente el tratamiento jurídico que debe ofrecerse a las personas con discapacidad.

Dentro de la sentencia abordaría lo relativo a la necesidad de sensibilización con las personas con discapacidad, por todos los medios que existen en la sociedad ecuatoriana, sea en las escuelas, la comunidad, en centros de trabajo, a través de los medios de comunicación y en todas las instituciones, pues el problema fundamental que genera el no cumplimiento de las leyes en la materia, en el Ecuador, es la falta de convicción, conciencia y cultura de las personas.

No es por falta de normativa de protección a las personas con discapacidad que se generan las violaciones a los derechos humanos. En este caso, respecto a la persona con discapacidad que es estudiante de una universidad ecuatoriana, existen muchas incomprendiones por parte de los docentes, precisamente por la ausencia de políticas persuasivas que desarrollen una concienciación acerca de la igualdad, no discriminación y necesidad de amparo a las personas con discapacidad.

Dentro de las disposiciones de la sentencia incluiría que, con carácter obligatorio, las autoridades del Ministerio de Educación dentro de sus respectivas competencias auditaran el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad. En tal sentido, dispondría que se comprobara y se rindiera informe, especialmente en las instituciones de educación superior, sobre si las actividades de bienestar estudiantil atienden adecuadamente las necesidades y prioridades de las personas con discapacidad. Al mismo tiempo, dispondría que las autoridades académicas supervisaran las adaptaciones curriculares que se han realizado, destinados a ofrecer el tratamiento correspondiente a las personas con discapacidad.

En igual sentido que lo ha realizado la Corte Constitucional de Ecuador, establecería la obligatoriedad del precedente constitucional dictado, fundamentando expresamente la necesidad de que los parámetros interpretativos de la Constitución (Constitución de la República de Ecuador, 2008) fijados en el presente caso, tienen fuerza vinculante.

Dispondría, además, la capacitación en materia de inclusión para todos los órganos jurisdiccionales e instituciones educativas, tanto públicas como privadas, pues la decisión judicial primaria, que denegó el derecho y los argumentos ofrecidos por la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, dejan una imagen muy negativa del Estado y las instituciones ecuatorianas, en relación al conocimiento y el convencimiento del tratamiento y protección que debe ofrecerse a las personas con discapacidad.

## **CONCLUSIONES**

Tal y como se evidenció en la investigación realizada el derecho a la educación constituye un derecho humano fundamental que el Estado ecuatoriano se ha comprometido en respetar, proteger y garantizar a través de diferentes medios, mecanismos y políticas encaminadas a su realización efectiva. El derecho a la educación está recogido en varios convenios internacionales de los que Ecuador es firmante y aparece expresamente como tal en la Constitución de la República del Ecuador de 2008. Dentro de este precepto constitucional se incluye el derecho a la educación inclusiva, como parte de la evolución y desarrollo de los derechos humanos.

Se ha evidenciado en la investigación que, a lo largo de la historia se ha producido un tratamiento que podría calificarse como inhumano en relación a las personas con discapacidad. Paulatinamente se ha ido produciendo una evolución de la concepción y las implicaciones de los derechos de las personas con discapacidad que presenta como variante, la inclusión social, sobre todo en las últimas décadas del siglo XX y lo que va del siglo XXI. Esto implica la creación de espacios para la diversidad, o sea, espacios donde quepan todas las personas por igual y que existan programas flexibles que permitan atender, en el mismo espacio, las diferencias individuales que presentan los seres humanos, sobre todo en el ámbito educativo, lo que es uno de los principios fundamentales de la inclusión.

La Corte Constitucional del Ecuador, al seleccionar el caso de la vulneración a la educación inclusiva como jurisprudencia vinculante, contribuye a la erradicación de las prácticas nocivas que en ocasiones utilizan las instituciones educativas contra las personas con discapacidad. En tales casos, tal y como menciona la Sentencia emitida por la Corte Constitucional, no se tienen en cuenta los derechos consagrados en la Constitución, en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos y en las leyes complementarias que regulan lo relativo al ingreso, acceso, permanencia, y culminación de los estudios de las personas con discapacidad.

El análisis de la Sentencia 1016-20-JP/21, dictada en el Caso No. 1016-20-JP por la Corte Constitucional del Ecuador, refleja la utilización de los métodos de interpretación jurídica adecuados, en los que tiene en cuenta los principios de justicia constitucional, la prevalencia de los derechos de las personas, la optimización de los preceptos constitucionales, el contexto y realidad ecuatoriana, la armonía e interrelación entre las normas internas e internacionales, lo cual le permitió a la Corte Constitucional adoptar una decisión que se considera justa y que se convirtió en jurisprudencia vinculante. En dicha sentencia también se incluyó la reparación a la víctima del caso analizado y la garantía de no repetición.

La esencia de la consideración del autor de la presente investigación radica en que, todavía en la práctica ecuatoriana no se materializa en toda su extensión la protección efectiva a la educación inclusiva, a pesar de los esfuerzos legislativos por garantizar este derecho, pues no todos los docentes y demás personal directivo en

Educación poseen una actitud positiva y consciente de la necesidad de respetar los principios de igualdad y no discriminación en sus aulas y centros educativos, verificándose en muchos casos la indiferencia y menosprecio ante determinadas discapacidades y limitaciones que presentan algunos estudiantes con afecciones auditivas, locomotoras, enfermedades crónicas, limitaciones visuales entre otras.

De toda parte, se considera muy importante y efectiva la sentencia de la Corte Constitucional, órgano jurisdiccional que ha motivado con toda coherencia, dominio y exactitud su decisión, desde la normativa internacional y la interna, a los efectos de dejar expuesto en una resolución ejemplarizante y educativa un criterio que debe ser evaluado y aceptado por los ecuatorianos, quienes defienden un Estado democrático y de derechos y justicia social, de lo cual forma parte la educación inclusiva.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguado Díaz, A. L. (1995). *Historia de las deficiencias*. Madrid : Escuela Libre.
- Alcain Martínez , E., & Medina García , M. (2017). Hacia una educación universitaria inclusiva: realidad y retos. *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria*, 11(1), 4-19. Recuperado el 8 de 10 de 2022, de <http://www.scielo.org.pe/pdf/ridu/v11n1/a02v11n1.pdf>
- Alemañy Martínez, C. (2009). Integración e inclusión: dos caminos diferenciados en el entorno educativo. *Cuadernos de Educación y Desarrollo*, 1(2), 1-15. Recuperado el 10 de 11 de 2022, de <https://www.eumed.net/rev/ced/02/cam5.htm>
- Calizaya Mamani, A. M. (2022). Desarrollo de la educación inclusiva en la educación básica regular. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(3), 3821-3835. Recuperado el 10 de 10 de 2022, de <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/2499>
- De Lorenzo García, R. (2003). *El futuro de las personas con discapacidad en el mundo. Desarrollo humano y discapacidad*. Madrid: Ediciones del Umbral.
- Donoso Figueiredo, D. (junio de 2013). *La educación inclusiva en el marco legal de Ecuador: ¿ Respónden las leyes ecuatorianas al modelo de educación inclusivo?* Recuperado el 10 de 10 de 2022, de Universidad Complutense de Madrid: [https://eprints.ucm.es/id/eprint/29383/1/Diana%20Donoso%20Figueiredo%20\(TM\)%20-%20Master%20Educacion%20Social%202012-2013.pdf](https://eprints.ucm.es/id/eprint/29383/1/Diana%20Donoso%20Figueiredo%20(TM)%20-%20Master%20Educacion%20Social%202012-2013.pdf)
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Pichincha: Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008. Recuperado el 20 de 7 de 2021, de [https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf)
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2011). *Ley Orgánica de Educación Intercultural*. Quito: Registro Oficial No. 417 . Recuperado el 4 de 9 de 2021, de <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Ley-Organica-Educacion-Intercultural-Codificado.pdf>

- Ecuador, Asamblea Nacional. (2012). *Ley Orgánica de Discapacidades*. Quito: Suplemento -- Registro Oficial N° 796.
- Ecuador, Corte Constitucional. (15 de Diciembre de 2021). *Sentencia 1016-20-JP/21*. Recuperado el 8 de 10 de 2022, de Caso No. 1016-20-JP: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/novedades-jurisprudenciales/item/1310-sentencia-1016-20-jp-21.html>
- Ecuador, Ministerio de Educación. (2022). *Modelo Educativo Nacional*. Quito, Ecuador: Ministerio de Educación. Recuperado el 12 de 10 de 2022, de <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/08/Modelo-Educativo-Nacional-2022.pdf>
- Gavín Chocano, Ó., Molero, D., Rodríguez Fernández, S., & García Martínez, I. (2021). Relación entre la Inteligencia Emocional y Burnout en educadores no formales de personas con discapacidad. *Revista Complutense de Educación*, 33(4), 623-634.
- Gómez, S. (2012). *Metodología de la investigación*. México: Red Tercer Milenio.
- Grupo Social Once. (26 de febrero de 2020). *¿Integración o inclusión educativa? La importancia de la diversidad*. Obtenido de <https://www.concursoescolaronce.es/blog/integracion-o-inclusion-educativa-la-importancia-de-la-diversidad/>
- Medina-García, M. (febrero de 2017). *La educación inclusiva como mecanismo de garantía de la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad. Una propuesta de estrategias pedagógicas inclusivas*. Recuperado el 10 de 10 de 2022, de Universidad de Jaén. Tesis doctoral: <https://ruja.ujaen.es/jspui/bitstream/10953/896/3/9788491590743.pdf>
- Montero Silva, W. O. (mayo de 2015). *El Derecho Constitucional a la Educación dentro de la política pública del buen vivir en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. Recuperado el 12 de 10 de 2022, de Universidad Central del Ecuador: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6623/1/T-UCE-0013-Ab-273.pdf>
- Naciones Unidas, Asamblea General. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado el 8 de 10 de 2022, de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

- Naciones Unidas, Asamblea General. (16 de Diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado el 8 de 10 de 2022, de [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf)
- Naciones Unidas, Asamblea General. (13 de Diciembre de 2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Recuperado el 8 de 10 de 2022, de <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Nussbaum, M. C. (2016). Educación para el lucro, educación para la libertad. *Nómadas*(44), 13-25. Recuperado el 13 de 10 de 2022, de <https://www.redalyc.org/pdf/1051/105146818002.pdf>
- Olvera, J. (2015). *Metodología de la Investigación Jurídica* (1ra Edición ed.). Toluca: Porrúa.
- Organización de Estados Americanos (OEA). (17 de noviembre de 1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador", San Salvador*. Recuperado el 8 de 10 de 2022, de [https://www.oas.org/dil/esp/protocolo\\_de\\_san\\_salvador\\_1988.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/protocolo_de_san_salvador_1988.pdf)
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (6 de 9 de 1999). *Convención para Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas Con Discapacidad*. Recuperado el 8 de 10 de 2022, de <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html>
- Organización de Naciones Unidas (ONU). (3 de septiembre de 1981). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. Recuperado el 8 de 10 de 2022, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Organización de Naciones Unidas (ONU), Asamblea General. (18 de Diciembre de 1990). *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*. Recuperado el 8 de 10 de 2022, de

- [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cmw\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cmw_SP.pdf)
- Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (ONU). (14 de Diciembre de 1960). *Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza*. Recuperado el 8 de 10 de 2022, de <https://www.refworld.org/es/docid/5204c69f4.html>
- Organización de Naciones Unidas(ONU), Asamblea General. (20 de noviembre de 1989). *Convención de los Derechos del Niño*. Recuperado el 8 de 10 de 2022, de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Organización Mundial de la Salud. (2001). *Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud*. Recuperado el 15 de 10 de 2022, de <https://www.imserso.es/InterPresent2/groups/imserso/documents/binario/435cif.pdf>
- Parra Cortés, L. (2013). *Constitucionalismo contemporáneo y la teoría del contenido mínimo: el derecho al trabajo*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional.
- Pérez Tremps, P. (2016). El ordenamiento Constitucional. Deberes y derechos de los ciudadanos. *Derecho Constitucional*, 125-142. Recuperado el 13 de 10 de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5812282>
- Portilla Faicán, G., Cale Lituma, J., & Dután Criollo, D. (2021). El derecho a la educación en Ecuador: Análisis de retos y avances a los largo de las revoluciones Alfarista, Juliana y Ciudadana. *Nullius: Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho*, 2(1), 15-27. Recuperado el 10 de 11 de 2022, de <https://revistas.utm.edu.ec/index.php/revistanullius/article/view/2911/4315>
- Puigdellivo Aguade, I. (1986). *Historia de la educación especial. Enciclopedia temática de Educación Especial*. Madrid: CEPE.
- Ricardo, R., & Efstathios, S. (2017). *Atlas del derecho a la educación en los años de la Revolución*. Azogues: Dirección Editorial UNAE.
- Rodríguez, A., & Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Administracion de Negocios*, 179-200.

- Romero-Vargas, D. G., & Trelles-Vicuña, D. F. (15 de 8 de 2020). La improcedencia en la calificación del carné para personas con discapacidad, dentro del estado ecuatoriano, según la normativa vigente. *Polo del Conocimiento. Revista Multidisciplinar de Innovación y Estudios Aplicados*, 290-319. Recuperado el 15 de 10 de 2022, de <file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-LaImprocedenciaEnLaCalificacionDelCarneParaPersona-7554346.pdf>
- Sánchez Zorrilla, M. (2011). La metodología de la Investigación Jurídica. Características peculiares y pautas generales para investigar en el Derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*(14), 317-358. Recuperado el 20 de 10 de 2021, de <http://www.rtfed.es/numero14/11-14.pdf>
- Sánchez, A. (25 de agosto de 2022). *Definición de Educación*. Recuperado el 12 de 10 de 2022, de <https://conceptodefinicion.de/educacion/>
- Suasnabas-Pacheco, L. S., & Juárez, J. F. (junio de 2020). Calidad de la educación en Ecuador. ¿Mito o realidad? *Revista Científica. Dominio de las Ciencias*, 6(2), 133-157. Recuperado el 11 de 10 de 2022, de <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/1160/html>